

El Conflicto entre los Derechos de la Comunidad



Universidad Nacional de La Plata

Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación

Departamento de Bibliotecología



Flavia Florencia Valluzzi

(Legajo 56514/9)

**Tesis presentada para obtener el grado de
Licenciada en Bibliotecología y Documentación**

Director: Amelia Aguado

La Plata, 2007

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a todas aquellas personas que me estimularon, aportaron comentarios, sugerencias, consejos, leyeron borradores, etc. Con varios de ellos, hoy transitamos caminos en común, participando en movimientos que persiguen impedir la privatización del conocimiento.

Deseo dar las gracias a todos mis profesores por haberme brindado las herramientas para pensar y ejercer el pensamiento. Mi gratitud muy especialmente a Amelia Aguado, que tuvo la difícil tarea de dirigir y guiar un cúmulo de ideas sin orden; sin sus aportes, dedicación y permanente estímulo este trabajo jamás hubiera existido.

Por último quiero agradecer a todas aquellas personas sin rostro, que contribuyen al conocimiento común, poniendo a disposición, entre otros, sus libros, comentarios, investigaciones y ensayos en la Internet, y a aquellos que usarán esta tesina, para ampliarla, comentarla y criticarla, porque hoy es mi convencimiento que en materia de conocimiento nada nos pertenece en forma exclusiva, solo re-creamos, reflexionamos, aportamos, refutamos y enriquecemos nuestro conocimiento común. Sean estas líneas un aporte más.

Eliminado: ,

DEDICATORIA

“...A mis padres por estar allí, por ayudarme a construir mis sueños y confiar en que era posible...”

INDICE DE CONTENIDOS

AGRADECIMIENTOS

DEDICATORIA

	PAG.
1- Resumen	6
2- Palabras claves	6
PARTE A. INTRODUCCIÓN	7
1- LA PROPIEDAD INTELECTUAL	7
2- LA CULTURA	9
3- LAS IDEAS	12
4- LA INDUSTRIA CULTURAL	16
4.1- La industria editorial	18
PARTE B. EVOLUCIÓN DEL DERECHO DEL AUTOR EN ARGENTINA	20
1- LA LEGISLACIÓN	20
1. 1- Ley 7.092	20
1. 2- Ley 11.723	21
1. 3- Ley de facto	23
1. 4- Ley 24.870	24
1. 5- La ley en trámite	27
2- EL DOMINIO PÚBLICO	28
3- EL AUTOR Y LA EDITORIAL	31
3. 1. Nuevo sujeto de derechos	32
3. 2. Precio fijo	34
3. 3. Tributos	38
3. 4. Instituto Nacional del Libro	39

PARTE C. LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL DERECHO DE AUTOR	41
1. LA PROTECCIÓN EN EL ENTORNO DIGITAL	41
1. 1. Medidas tecnológicas de protección	44
1. 2. La criminalización del intercambio	46
2. LA EROSIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO	48
3. MOVIMIENTOS SOCIALES DE RESISTENCIA	51
3. 1. Copyleft	52
3. 2. Creative Commons	53
4. ACCIÓN DE GRUPOS GUBERNAMENTALES	57
4. 1. Carta abierta a la OMPI	59
4. 2. Organización mundial de la riqueza intelectual	59
4. 3. El proyecto de tratado sobre el acceso al conocimiento	60
PARTE D. CONCLUSIÓN	62
LA BIBLIOTECA FRENTE A LA PRIVATIZACIÓN DEL CONOCIMIENTO	62
BIBLIOGRAFÍA	65
ABREVIATURAS	80

RESUMEN

La presente versará sobre la relación existente entre el dominio público y privado del conocimiento, es decir, entre el Derecho de Autor y el Derecho de la Comunidad

A partir de indagar el objetivo perseguido por la regulación en sus inicios y las variaciones en la significación de distintos conceptos directamente relacionados con las garantías mencionadas, se intentará determinar sobre qué objetos recae el Derecho de Autor y las peculiaridades que éstos presentan.

Con el objetivo de conocer el modo en que el derecho de autor y el dominio público han sido interpretados y salvaguardados a lo largo del tiempo por nuestros representantes, se analizarán los trámites parlamentarios que dieron origen a la Ley de Propiedad Intelectual y aquellos otros que sucesivamente operaron sobre la misma modificaciones.

A lo largo del desarrollo del trabajo se presentarán las distintas posiciones relacionadas con el derecho de autor y el dominio público, y los nuevos criterios emergentes para su tratamiento.

Finalmente, y con el objetivo de ilustrar el nuevo papel que le cabe a los bibliotecarios para el desempeño de su rol profesional, se analizarán las medidas tomadas en materia de legislación frente al escenario que inauguran las nuevas tecnologías.

Eliminado: n

Palabras claves

<DERECHO DE AUTOR> <DOMINIO PUBLICO> <INDUSTRIA EDITORIAL>
<BIBLIOTECARIOS>

A-INTRODUCCIÓN

“La razón es la propiedad mejor repartida entre los hombres, pues ninguno reclama más cantidad de ella porque todos creen tener la suficiente”.

René Descartes

Discurso del método, 1637

1- PROPIEDAD INTELECTUAL

A lo largo de su historia la doctrina jurídica utilizó el concepto de propiedad intelectual para referirse a la protección de la creatividad humana y al resguardo de la cultura.

La creatividad es la esencia de la cultura, es felicidad y satisfacción, es el motor de desarrollo de los individuos y las sociedades. El acto de creación es entendido como el proceso mediante el cual una persona –o grupo de ellas- en ejercicio de su intelecto y de sus emociones, logra transmitir ideas, saberes ó conocimiento que, como la estalagmita gota a gota, forjarán la cultura. Creación y cultura son manifestaciones mutuamente dependientes.

Es importante señalar que la expresión Propiedad Intelectual ha sido utilizada de manera diferente. En algunos países –de origen latino- se utiliza en sentido restringido para referirse a los Derechos de Autor y Derechos Conexos, mientras que en otros –en general de origen angloamericano- se la utiliza en sentido amplio para hacer referencia tanto a los Derechos de Autor y Derechos Conexos como a los Derechos Industriales.

El artículo 17 de la Constitución de la República Argentina y la Ley Nacional 11.723 se ocupan del ejercicio de la Propiedad Intelectual. Bajo este concepto se diferencian dos ramas: los Derechos de Propiedad Industrial y los Derechos de Autor y Derechos Conexos. La expresión Propiedad Intelectual es usada para referirse tanto a los derechos de autor como a la propiedad industrial, si bien el objeto que cada uno tutela no es el mismo.

De acuerdo al artículo 1 de la ley 11.723¹, el derecho de autor resguarda a “las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas; en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica, sea cual fuere el procedimiento de reproducción”.

Esta enumeración es general pero no taxativa, y admite la incorporación de cualquier otra obra intelectual no indicada explícitamente o que pudiera crearse en el futuro. La ley protege las creaciones efectivamente realizadas y no las ideas en sí mismas, ya que no puede existir una obra ni un autor en expectativa.

Los autores especializados coinciden en ubicar cronológicamente el nacimiento del Derecho de Autor dentro de la cultura grecorromana, pero todos reconocen que no alcanza relevancia jurídica hasta que es inventada la imprenta en el siglo XV. En la época del Imperio Romano la dificultad de imitación de las obras artísticas y literarias eran defensas naturales que permitían prescindir de normas específicas.

La materialización de la ingeniosa idea de Johann Gutenberg de producir tipos móviles para reproducir textos impresos, no fue solamente la causa de la institucionalización del derecho de autor. Diferentes autores opinan que el derecho de autor surge para regular la circulación de la producción intelectual y controlar la opinión pública, indispensable en los regímenes absolutistas y en los monasterios. Paralelamente y desde el punto de vista económico, las primeras regulaciones persiguieron eliminar los problemas de competencia entre propietarios de imprentas ocasionados por los altos costos de los equipos en conjunción con la lentitud de recuperación de la inversión.

A mediados del siglo XVI, se implementa en Inglaterra un sistema de privilegios donde el Estado le confiere el monopolio de explotación para publicar obras a los impresores y los libreros, y la exclusividad de su reproducción por un

¹ Artículo modificado por la Ley 25.036 que incorpora los programas de computación (ADLA T. LVII-E:5040)

período de 5 a 10 y eventualmente 20 años, lapso en el cual eran considerados propietarios de la obra y el autor ~~sólo~~ gozaba de su reconocimiento como tal. La Ley de Licencias de 1662 (que expiró en 1695) daba a los editores el monopolio sobre la publicación, a la vez que facilitaba a la Corona el control sobre lo que se publicaba.

Eliminado: o

La ruptura de los privilegios medievales ocurre con el llamado Estatuto de la Reina Ana. En 1710, el parlamento británico adoptó la primera Ley de Copyright. De esta forma, el derecho del editor dejó de ser otorgado por el Soberano y pasó a ser decisión privada del autor.

La ley declaraba que todas las obras publicadas recibirían un plazo de copyright de 14 años, ~~renovable una vez si el autor estaba vivo~~ y concedía a las obras publicadas antes de 1710, un único plazo de 21 años adicionales. Luego, la obra pasaba a ser libre y cualquiera podía publicarla.

Eliminado: s

Ahora bien, para regresar a la afirmación inicial, la doctrina jurídica utilizó la expresión Propiedad Intelectual para referirse a la protección de la creatividad humana y al resguardo de la cultura. Llegados a este punto, es necesario plantear una serie de interrogantes que se tratará de responder en lo que sigue.

Eliminado: n

¿Sólo los objetos que el Derecho de Autor resguarda son fruto de la creatividad humana? ¿la cultura solamente está conformada por lo enumerado en el artículo 1 de nuestra ley 11.723?

2- LA CULTURA

El término cultura proviene del latín *cultura* que significa cuidado del campo o del ganado. Hacia el siglo XIII, el término se empleaba para designar una parcela cultivada, y tres siglos más tarde había cambiado su sentido de estado de una cosa, al de la acción: cultivar la tierra o cuidar el ganado, aproximadamente en el sentido en que se emplea en nuestros días en vocablos como agricultura, apicultura y otros. Por la mitad del siglo XVI, el término adquiere una connotación metafórica, como el cultivo de cualquier facultad.

El Siglo XVIII, llamado de las Luces, es la época en que el sentido figurado del término cultura como "cultivo del espíritu" se impone en amplios campos académicos. Con el paso del tiempo por cultura se entenderá la formación de la mente, es decir, nuevamente designa un estado, aunque en esta ocasión es el estado de la mente humana y no el estado de las parcelas.

Esta acepción es la más divulgada en el uso corriente del lenguaje y hace hincapié en la dimensión artística de la cultura. La palabra cultura se identifica aquí como el refinamiento intelectual o artístico, es decir, como el conjunto de conocimientos eruditos acerca de ciertas “cosas superiores”, como la literatura, la música clásica, el arte, la pintura, el teatro, la historia, la geografía, la mitología o el dominio particular de una ciencia o de un arte. De esta concepción surgen expresiones como “el mundo de la cultura”, “es muy culto” o “no tiene cultura”.

Más adelante, en el contexto del Iluminismo se equiparará al concepto de civilización y progreso, la cultura se considerará como el “estado de adelanto o progreso intelectual o material de un pueblo o Nación”. (Enciclopedia Universal Ilustrada, 1930: 1105).

Para efecto de las ciencias sociales, las primeras acepciones de cultura fueron construidas a finales del siglo XIX. La noción de “cultura como sistema de símbolos” se corresponde con el punto de vista antropológico.

La imagen del hombre como puro razonador propia del siglo XVIII que no contemplaba sus costumbres culturales, fue sustituida a fines del siglo XIX y principios del XX por la imagen del hombre visto como el animal que se manifiesta en sus costumbres.

“No existe naturaleza humana independiente de la cultura. Sin hombre no hay cultura, sin cultura no hay hombre. Somos animales incompletos que nos completamos en la cultura” (Geertz, 1997:45). La cultura es fruto de nuestra creatividad. La especificidad del hombre, es decir, aquello para lo que está biológicamente equipado, es para hacer y hacerse en la cultura.

Todo cuanto el individuo es, hace, sueña, etc., se traduce en cultura. La última novela de García Márquez, un cuadro de Picasso, un graffiti, Internet, un programa de TV, una fórmula matemática, las señales con que logramos detener el colectivo, las fiestas, el pasear al perro con correa, la bomba atómica etc., constituyen nuestra cultura, fruto de nuestra creatividad.

Todo es cultura, incluso las verdades férreamente arraigadas. “Las leyes del lenguaje facilitan las primeras leyes de la verdad” (Nietzsche, 1998). Sabido es que no existe verdad previa a nuestro conocimiento a la espera de ser develada: el conocimiento es un proceso de construcción y no de descubrimiento. El mundo es aquello que los seres humanos elaboran en sus actos materiales y espirituales, que a su vez los constituye en tales.

Se observa que no sólo los objetos que el derecho de autor resguarda nacen de la creatividad del hombre, sino al contrario, hasta el hombre mismo es fruto de su propia creatividad. Los objetos que resguarda el derecho de autor son parte de la cultura, pero no la cultura en si misma.

La tendencia abarcadora o totalizante se visualiza en diversos documentos producidos a lo largo de los años por instituciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Es posible advertir que no existe una concepción uniforme de la noción de cultura, puesto que cada instrumento legal resguarda parcialidades a las que considera totalidades.

Se observa que, como Derecho a la Cultura o Derecho Cultural, se protege al patrimonio cultural (UNESCO, 1972) expresado en monumentos, edificios históricos, obras de arte, paisajes urbanos etc., es decir, al conjunto de bienes materiales producidos y acumulados por una cultura a lo largo del tiempo. Aquí la cultura es vista como un capital social y simbólico, y señala el derecho de los pueblos a conservar su patrimonio y a disfrutar de él.

Sin embargo, no incluye la herencia intangible representada por valores espirituales, pensamiento abstracto, sabiduría popular, literatura oral, ceremonias, danzas, música, juegos y la infinidad de expresiones culturales de un pueblo.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA, 1948), consagró en su artículo XIII, el derecho del individuo a la cultura y los derechos de la creación autoral en los siguientes términos: "Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor".

Aquí la cultura es reducida a los objetos, expresiones o actividades que posibilitan realizar o gozar del arte y de la ciencia, es decir, de las manifestaciones del espíritu o intelectuales. ¿Acaso hacer Derecho, es decir, instituir unas formas jurídicas legales, no es hacer cultura? ¿No nota el Derecho que él mismo es creatividad?.

Finalmente, la conceptualización antropológica contemporánea, considera la cultura como una totalidad de prácticas (UNESCO, 2001) significados y relaciones sociales que definen a determinados tipos de colectividades humanas y las

distinguen de otras. La cultura no es algo externo a la persona humana, a la que se accede de alguna manera. La persona humana se define por ser precisamente un ente social y cultural.

Es imposible separar la cultura del hombre o al hombre de la cultura. De la misma forma que es imposible separar la creatividad de la cultura, ambas unidas estrechamente al concepto de hombre y viceversa.

Llegados a este punto, es oportuno afirmar que el Derecho de Autor resguarda parcialidades del todo cultural, es decir, los denominados productos culturales en cuya realización interviene un proceso industrial que tiene como principal insumo “la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos” (Ley 25.036, Op. Cit.).

Por último, parafraseando a Torrent (2006:170), si bien es imposible pensar la totalidad de la cultura y la tecnología actual sin hacer referencia a la industria, igualmente imposible resulta explicar esa totalidad sin hacer referencia a otros factores, movimientos y aspiraciones que la precedieron y que la siguen haciendo posible. Es una exigencia del copyright para justificarse a sí mismo, representar a la cultura y a su sustrato tecnológico como exclusivo de la industria que se alimenta de ideas.

Eliminado: ;

3- LAS IDEAS

Thomas Jefferson dijo alguna vez que “si la naturaleza ha creado alguna cosa menos susceptible que las demás de ser objeto de propiedad exclusiva, esa es la acción del poder del pensamiento que llamamos idea, algo que un individuo puede poseer de manera exclusiva mientras la mantenga guardada. Sin embargo, en el momento en que se divulga, se fuerza a si misma a convertirse en posesión de todos, y su receptor no puede desposeerse de ella. Su peculiar carácter es también tal que nadie posee menos de ellas porque otros posean el todo. Aquel que recibe una idea mía, recibe instrucción sin mermar la mía, del mismo modo que quien disfruta de mi vela encendida recibe luz sin que yo reciba menos. (...) Las invenciones, pues, no pueden ser, por naturaleza, sujetas a propiedad” (Busaniche, 2004). Esta clásica cita de Jefferson nos muestra que las ideas no pueden, por su propia naturaleza, estar sujetas a propiedad.

La propiedad civil o clásica, aparece cuando se cumplen dos requisitos desde el punto de vista económico. El primero es el llamado consumo rival, es decir, la imposibilidad de que dos personas puedan consumir simultáneamente el mismo bien, por ejemplo, un auto no puede ser conducido por dos personas a la vez, en cambio no hay impedimento para que dos o más personas consuman el mismo aire. El segundo se refiere a los costos de exclusión. Excluir a alguien del uso del aire o de una plaza pública es, desde el punto de vista administrativo, muy costoso. Los costos de exclusión suelen ser bajos en los bienes sujetos a la propiedad privada, como una casa o un libro y muy elevados en los bienes de dominio público.

Generalmente poseen derechos de titularidad privada exclusiva aquellos bienes que, por tener consumo rival, tienen bajos costos de exclusión. Ello ocurre con una casa o un auto. Por el contrario, se considera que un bien con consumo no rival y altos costos de exclusión es un bien que debe ser público, común, y que por tanto no debería ser objeto de titularidades exclusivas.

Los derechos de autor no tienen consumo rival, uno puede leer una novela de Borges, y mil personas más pueden hacerlo simultáneamente. No hay que confundir la obra con el libro que la contiene. El libro en cuanto soporte presenta consumo rival y bajos costos de exclusión, existe propiedad privada sobre el bien físico que contiene la idea. Sin embargo, las ideas no poseen consumo rival y los mecanismos a implementar para lograr la exclusión son muy costosos.

La rivalidad está relacionada a la idea de escasez. Lo que hace que un bien tenga consumo rival es su escasez, que impide un uso simultáneo. Se asigna propiedad sobre bienes escasos para generar un mejor uso de los mismos. “En la propiedad intelectual ocurre lo contrario. Antes de la asignación de un derecho de propiedad intelectual el bien era abundante. Es la Propiedad Intelectual la que convierte el bien en escaso, mientras que en la propiedad sobre bienes tangibles, es la escasez la que hace aparecer el derecho de propiedad” (Bullard, 2005:9).

La propiedad no se aplica a cosas infinitamente abundantes porque no surge conflicto en su uso. Cuando existe un bien sin consumo rival y con altos costos de exclusión, el uso público parece la mejor alternativa. “En la Propiedad Intelectual el bien objeto de protección es el resultado del paradigma contrario al de la propiedad clásica: consumo no rival y altos costos de exclusión, por lo que sería natural considerarla un bien público” (Ibid.:8).

Los bienes sin consumo rival y alto costo de exclusión forman parte de lo que se denomina dominio público o “los comunes” (Poltermann; Drossou, 2005:21), es decir, la vasta gama de recursos que poseen las personas en forma colectiva, tales como: la atmósfera, el agua, los ecosistemas, los parques comunitarios, las carreteras, la tierra comunal, la investigación académica realizada en instituciones públicas, las normas y tradiciones, el conocimiento heredado, etc.

Hay quienes sostienen que heredamos una perversa mezcla de los principios que guiaron el surgimiento y desarrollo de las leyes de propiedad intelectual. En sus inicios el acento estuvo puesto en el dominio público, es decir, cuando se establecieron los derechos de autor, el objetivo era incentivar la creación para lograr una creciente producción que permitiera fundar un dominio común tan amplio, diverso y heterogéneo como fuera posible, para el beneficio de la humanidad y, necesario además, para el nacimiento de nuevos autores.

Cuando los primeros teóricos pensaron al derecho de Propiedad Intelectual, sabían que las ideas no pueden apropiarse en forma individual ni estar sujetas a un régimen de propiedad. Las ideas no son excluyentes, es decir, que alguien tenga una idea y la comparta no lo excluye de la idea, continúa teniéndola al igual que quien la ha recibido. Además las ideas no se degradan con su uso y distribución, no se consumen, al contrario su divulgación reproduce y engendra más y más ideas. Siguiendo a Jefferson, nada en este mundo es tan abundante como las ideas.

Sin embargo, para fomentar e incentivar a los sujetos a crear y paralelamente acrecentar las arcas del dominio público se decidió otorgar al creador una recompensa por su esfuerzo, es decir, un estímulo económico. Para ello, se admitió que por un corto período de tiempo, las ideas integren la órbita del dominio privado y así poder usufructuarlas.

En un primer momento, fue necesario que interviniera el Estado, a través de la sanción de leyes de propiedad intelectual, para lograr medios que permitieran fomentar e incentivar la creación y alimentar el dominio público, puesto que la lógica del mercado aún no advertía el floreciente negocio. Pero a partir del siglo XIX, con el desarrollo de las técnicas de reproducción, el autor pasó a ser un productor del mercado debido, sobre todo, al desarrollo de dichas técnicas. A partir de aquí, los vaivenes que sufrió el plazo de protección *post mortem auctoris* ponen de manifiesto o bien, el abandono de los principios fundacionales, o la necesidad de un estímulo

Con formato

mayor por parte del genio creador para avivarse y enardecerse, o que en realidad se trata de un negocio muy rentable.

Ya no será la creación entendida como artífice del dominio público objeto de resguardo, sino el autor que comienza a ser considerado “origen y fuente de la producción cultural, cuya fragilidad y debilidad exige medidas de protección y auxilio bajo la forma de derechos de autor y de incuestionable integridad de la obra” (Torrent, Op. Cit.:165).

La teoría social cuestiona que la creación sea entendida y considerada como acto individual y privativo. La autoría es un concepto en revisión desde mediados de la segunda mitad del siglo pasado por pensadores como Michel Foucault, Jacques Derrida y Roland Barthes. Estos autores subrayan que la creación no se origina de la nada, surge del trabajo previo de otras personas, y es la capacidad de mezcla creativa la que hace surgir las innovaciones.

“El Quijote no hubiera podido escribirlo un aborigen africano, por más talento natural que tuviere, fue necesario que Cervantes naciera en la cultísima España del siglo de oro” (Borda, 1999:365). Todos los conocimientos de la humanidad son el fondo común donde se nutren los autores que al crear sus obras no hacen otra cosa que dar nuevas formas a ideas o conceptos ya existentes. Como dijera Italo Calvino (1989:120) “¿quiénes somos cada uno de nosotros, sino una combinación de experiencias, de informaciones, de lecturas y de imaginaciones?. Cada vida es una enciclopedia, una biblioteca, un inventario de objetos, un muestrario de estilos donde todo puede ser continuamente mezclado y reordenado de todas las formas posibles”. Para Foucault (1969:73), la obra tratada como producto, ingresa al mercado y se convierte en mercancía, así algo que fue emergencia de una práctica social colectiva, aparece como la propiedad de un sujeto.

Eliminado: ,

Artificialmente fundada con el fin de lograr que las personas se dediquen a crear en beneficio de todos, el modelo propietario de las ideas logró generar una renta para los tenedores del derecho, ocasionando que actualmente los derechos de autor ya no cumplan con la misión de incentivar a la creación, sino a grupos económicos dedicados a la producción industrial de bienes culturales.

4- INDUSTRIA CULTURAL

El concepto de industria cultural fue empleado por primera vez en un texto de *Adorno y Horkheimer* publicado en 1947, titulado *Dialéctica del Iluminismo*. Con dicho concepto buscaban señalar la novedad de la época, es decir, la industrialización de la *Kultur* a través de la producción en serie por los aparatos económicos del capitalismo de las obras de arte, y su neutralización como instancia autónoma y crítica. Con *Kultur*, designaban el ámbito espiritual de las realizaciones, el arte, la filosofía, la ciencia, la literatura, la música, no en sentido antropológico, entendido éste como todas las manifestaciones que presenta determinada sociedad.

El concepto de *Kulturindustrie* ha cambiado su significación, para abarcar, ahora, a todas aquellas instituciones involucradas en la producción social de significados. En la actualidad se entiende por industrias culturales toda una serie de creaciones simbólicas que, multiplicadas en numerosas copias materiales o inmateriales, van al encuentro de sus receptores.

Las industrias culturales poseen la misma cadena básica de creación-producción-distribución-consumo que el resto de los complejos que elaboran productos manufacturados. La cadena productiva de bienes culturales es un proceso claramente económico que da origen a la economía de la cultura, con reglas propias y específicas. Aquí la cultura es un producto, eje de un proceso económico, es decir, estructuras económicas dedicadas a la producción, la distribución comercial y la comunicación masiva de las creaciones culturales, así como de la información y del entretenimiento.

El insumo básico para el funcionamiento de estas industrias es la creación. Tanto el sujeto como el objeto de la creación se encuentran resguardados por el Derecho de Autor. Existen dos visiones radicalmente opuestas respecto al tratamiento que debe otorgarse a los productos de la industria cultural. “Una de ellas considera los productos culturales como productos de entretenimiento similares, desde el punto de vista comercial, a cualquier otro producto y, por tanto, totalmente subordinados a las reglas del comercio internacional. La otra considera los productos culturales como bienes que transmiten valores, ideas y conocimiento, es decir, como instrumentos de comunicación social que contribuyen a forjar la identidad cultural de una colectividad. Por ello, deberían quedar excluidos del ámbito de los acuerdos comerciales internacionales” (Sauvé, 2001).

En líneas generales la dimensión económica se impone sobre las realizaciones, sobre todo a partir de los años 70 cuando comenzó a exteriorizarse un cambio de criterio y a enfocarse la protección de la propiedad intelectual en el marco del Derecho Comercial Internacional. El desarrollo de la tecnología de los medios de reproducción, de difusión y de explotación de obras, originó un sustancial crecimiento de las industrias de productos culturales, del entretenimiento y de la computación. Esto ocasionó que la temática propia de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), se haya instalado en el ámbito del Derecho Comercial Internacional. A partir de allí, las obras del espíritu e intelectuales pasarán a ser consideradas como cualquier otro producto industrial, no se diferencian del tratamiento otorgado a los bienes económicos, a pesar de su dimensión simbólica.

En 1986, a petición de los Estados Unidos y de otros países, la propiedad intelectual se planteó como un asunto que debía formar parte del sistema de comercio internacional. Cuando se iniciaron las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda de Uruguay, especialmente el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), (hoy Organización Mundial de Comercio –OMC-), Estados Unidos presionó hasta lograr incluir un anexo acerca de la propiedad intelectual. Esto originó la declaración ministerial del "Acuerdo de Propiedad Intelectual en materia de Comercio" (ADPIC), también conocido como TRIPS (Trade Related Intellectual Property Issues), que vino a transformar de manera radical el panorama mundial en la materia obligando a todos los países subdesarrollados a dictar leyes para su protección.

“En el orden de las negociaciones internacionales multilaterales, los negociadores comerciales norteamericanos enfocaron al GATT como un foro mucho más adecuado que la OMPI. Según Ralph Oman, ex *Register of Copyrights* de los Estados Unidos, los negociadores comerciales norteamericanos no encontraban en la OMPI a las personas con quienes buscaban negociar ni a funcionarios con quienes pudieran tratar un acuerdo por valor de cientos de millones de dólares, sino a gente encantadora y brillante, que con frecuencia eran funcionarios del Ministerio de Cultura, o del Ministerio de Justicia, o de la Biblioteca Nacional, o de la Oficina Nacional de Patentes, pero que no tenían la potestad de negociar un Acuerdo” (Lipszyc, 2001:16).

Sin embargo, y a pesar que éstas industrias se describen por el porcentaje que aportan al PBI de una Nación, o por las toneladas de productos primarios

consumidos o por el valor FOB² de las exportaciones, a la hora de aumentar beneficios y privilegios la estrategia empresarial invierte el discurso y reclama protección a la cultura. Las obras del espíritu y del intelecto dejan de ser referenciadas en su dimensión cuantitativa para pasar a ser nombradas como aquellas que transmiten informaciones, ideas, valores, mensajes que estimula las facultades intelectuales, estéticas y emocionales de los individuos.

Considerar los bienes culturales de uno u otro modo, es decir, desde el punto de vista económico o desde el aspecto cultural, no responde solamente a una cuestión de apreciación, sino que repercute en las políticas de Estado. En la industria tradicional, a excepción de coyunturas económicas particulares, raramente interviene el Estado ya que la “mano invisible” gobierna el mercado. En materia de cultura y educación la intervención Estatal es altamente deseable, sobretodo, para democratizar el conocimiento.

Algunos autores opinan, que incluso la denominación “bien cultural” “para designar a las realizaciones intelectuales, indica no sólo desconocimiento de la naturaleza del cálculo económico, sino también una tendencia a enturbiar la discusión para que no aparezcan los verdaderos intereses y continúe la intervención pública a favor de las empresas” (Schwartz, 2000:16). Un claro ejemplo de cómo el punto de vista determina el objeto, es brindado por la industria del libro.

Las editoriales tienen –por un tiempo y espacio determinado- la licencia para la explotación comercial de los derechos de autor y son quienes determinan la cantidad de títulos nuevos a lanzar en el mercado y el número de ejemplares. En este contexto, la industria del libro lleva décadas buscando métodos para lograr aprovechar al máximo las oportunidades monopolistas que la modalidad contractual de la propiedad intelectual y el precio único potencian.

4.1 INDUSTRIA EDITORIAL

Referenciar la producción editorial en términos económicos o culturales parece obedecer a las estrategias empresariales que el sector editorial diseña para obtener aquello que todo productor de bienes y servicios persigue: ganancia. En

² Abreviatura empleada en el comercio para indicar la locución inglesa *free on board* (franco a bordo) de uso universal y que significa que la mercancía es puesta a bordo por el expedidor, libre de todo gasto, siendo a cuenta del destinatario los fletes, aduanas, etc.

ocasiones describen al libro como un producto industrial exportable de alto valor agregado (aproximadamente U\$S 13 por kilo promedio) y en otras reniegan de cualquier consideración de su producto en términos económicos puesto que el mismo contribuye a garantizar el acceso universal a la cultura, de ahí que reclamen medidas de protección.

Siguiendo el criterio de la UNESCO, “cuando los bienes y servicios culturales se producen, reproducen, conservan y difunden según criterios industriales y comerciales, es decir, en serie y aplicando una estrategia de tipo económico en vez de perseguir una finalidad de desarrollo cultural” (Getino, 2005:35), forman parte de las industrias culturales. El sector editorial es claramente una industria que, sin embargo, goza de beneficios especiales que no posee la totalidad de la industria nacional y esto, en parte, debido a los fines que satisface su producto cultural. Dicho sea de paso, todas las manifestaciones que presenta una determinada sociedad, incluida su producción industrial, es cultura.

B- EVOLUCION DEL DERECHO DE AUTOR EN ARGENTINA

1. LA LEGISLACIÓN

En nuestro país, la reglamentación del Derecho de autor ha sufrido un gran número de modificaciones.

A partir del análisis de los proyectos y trámites parlamentarios indagaré - cuando nuestra historia así lo permita- los fundamentos vertidos por nuestros representantes para introducir sucesivas alteraciones sobre la Ley de Propiedad Intelectual.

1.1 LEY 7.092

Antes de 1910 nuestro país carecía de una normativa legal que regulara los derechos autorales, si bien los mismos estaban reconocidos y de acuerdo a la opinión del Senador Julio A. Roca (hijo) sólo “por olvido, debo creerlo así, de una cláusula de la misma Constitución no ha sido convertido en ley antes de ahora”, (Diario de Sesiones, 1910:369).

La situación Argentina era anómala ya que previo a la fecha de la sanción de la Ley prescripta en el artículo 17 de la Constitución Nacional, se habían celebrado tratados internacionales sobre la materia sin que se encontrara reglamentada por el Congreso Argentino.

Sobre el proyecto de los diputados Carlos y Manuel Carlés, elaborado por Paul Groussac, fue sancionada la Ley 7.092 de Propiedad Literaria y Artística el 23 de Septiembre de 1910. El artículo 10º del Proyecto de Ley establecía “designase la presente ley con el nombre de G. Clemenceau” (Ibid.:369), de ahí que fuera conocida como Ley Clemenceau, “sancionada en rápido trámite porque el estadista francés George Clemenceau visitaba el país y tenía una obra de su autoría en escena” (Naciff, 2006).

La ley reproducía los términos consagrados por la Convención de Berna. En cuanto a la duración de la garantía, el artículo 5 declaraba: “La Propiedad científica, literaria y artística corresponde a los autores durante su vida; y se transmite a los herederos o derechohabientes, por el término de 10 años posteriores a la muerte del autor. Para obras póstumas, este derecho se extiende a veinte años después de la

publicación; es transferible por acto entre vivos. En caso de figurar varios autores, el término empieza desde la muerte del último. Transcurrido este término la obra pasa al dominio público” (ADLA, 1889-1919: 797).

1.2 LEY 11.723

La Ley 11.723 a lo largo de su historia ha sufrido un gran número de modificaciones y sustituciones en su articulado. De especial interés para el tema que nos ocupa son los sucesivos cambios practicados sobre los artículos 5 y 84. A partir de la lectura del trámite parlamentario publicado en el Diario de Sesiones de fecha 18 de septiembre de 1933 (p. 201-246), indagaré las razones que llevaron a extender el plazo de duración de la protección del derecho de autor y distanciar la entrada en vigencia del dominio público.

La Ley 11.723 tiene por antecedentes los proyectos de los diputados Roberto Noble, Domingo Rodríguez Pinto, Matías Sánchez Sorondo y el Poder Ejecutivo de la Nación.

En 1933 se designó una comisión especial parlamentaria, integrada por los senadores Mario Bravo y Matías G. Sánchez Sorondo y los diputados Ramón G. Loyarte, Roberto J. Noble y Silvio Ruggieri, para estudiar el régimen legal de la propiedad intelectual. A su vez, esta comisión encargó a una subcomisión, formada por los señores Sánchez Sorondo y Noble, la elaboración de un Anteproyecto de Ley que, con algunas modificaciones, fue convertido en Ley en las últimas sesiones de dicho año.

En el debate parlamentario el orador Diputado Sanchez Sorondo destacó que “el trabajo de la Comisión, viene auspiciado por la casi unanimidad de intereses, que una ley de esa naturaleza debe proteger (...). Escritores, autores teatrales, compositores de música, representantes de empresas editoriales argentinas y extranjeras nos han manifestado su franca adhesión (...) todo lo que la comisión creyó representativo de este género de actividades, fue invitado a una reunión, y allí nos expresaron, en su inmensa mayoría, una opinión favorable (...). También nos han llegado del exterior algunas palabras de estímulo (...) el proyecto que presenté al Senado fue enviado por avión a Italia y allí estudiado para ser devuelto por Zeppelin a la Argentina (...). Nuestro trabajo no es, ni una improvisación, ni una obra

parcial ni tendenciosa, sino que representa un estudio sereno y meditado". (Diario de Sesiones 1933:207).

La única objeción que recibió el proyecto de Ley fue presentada por la Academia Argentina de Letras, y "su propuesta no ha podido ser adoptada". La Academia en una nota presentada al Señor Presidente del Senado expresó que "el derecho de autor, después de la muerte de éste, perdura en beneficio de sus herederos o sucesores, mientras ellos lo ejerciten" (Ibid.:208). La Comisión, a pesar de reconocer que el derecho de propiedad intelectual es un derecho análogo al derecho civil, al derecho real, se ha resistido a entregarlo perpetuamente a los herederos.

Sánchez Sorondo fundamentó la decisión de la Comisión Parlamentaria a través de dos argumentos. El primero de ellos manifestaba que la perpetuidad "constituye un entorpecimiento a la difusión cultural; al comercio de artes, en razón de las posibles exigencias de los herederos, de la imposibilidad de ponerlo de acuerdo cuando han transcurrido varios años, o de su posible desidia". La situación fue ilustrada a través de un simple cálculo por el cual "dos hijos de un autor, por generación, al cabo de doce generaciones, es decir, los propietarios de una obra literaria transmitida por herencia, alcanzaría a la cantidad de 4.096 herederos directos. ¿Cómo sería posible ponerse de acuerdo con tal número de derechohabientes, para la impresión de la obra, para su interpretación y para su ejecución?" (Ibid.:211).

La segunda razón "de un orden superior, es la siguiente: el autor ha tomado del dominio público sus ideas; es justo que después de cierto tiempo vuelva su obra al dominio público. El artista se ha impregnado de la cultura y del arte de su época; es justo que después de cierto tiempo devuelva lo que le debe. Los descendientes del autor no están en estas cuestiones; es justo que sea el público su heredero natural" (Ibid.:212).

Respecto al plazo de protección la Comisión aconsejó la ampliación del derecho privado de 10 a 30 años y afirmó que "en realidad no hay para determinarlo, un criterio científico; es una cuestión de apreciación. Nos ha parecido prudente aceptar este término, que es igual al de la prescripción en materia de propiedad y que es lo suficientemente amplio para que todos los herederos de una generación puedan disfrutar de los beneficios pecuniarios que esta obra haya reportado al autor" (Ibid.:212). Asimismo, se señaló que hay muchos aspectos de las obras artísticas

que no tienen esa vida, por ejemplo, los discos fonográficos, la producción cinematográfica y fotográfica y gran parte de las obras teatrales.

“En cuanto a la ampliación del derecho privado, lo que tengo dicho respecto del término, me excusa de entrar en mayores detalles; baste recordar que de diez años a treinta años; pero restringimos el derecho privado y lo restringimos por un concepto de cultura pública” (Ibid.:214). El artículo 5 aprobado expresaba: “La propiedad intelectual corresponde a los autores durante su vida y a sus herederos o derechohabientes, durante treinta años más” (Ley 11.723, ADLA 1920-1940:443).

Es necesario señalar que por aquel entonces, la prescripción de la propiedad (usucapión) se hacía efectiva luego de 30 años de posesión continuada de un inmueble. El primer Código Civil Argentino sancionado en 1871, establecía:

Art. 4015: Prescribábase también la propiedad de cosas inmuebles y los demás derechos reales, por la posesión continua de treinta años (...).

Dicho Código fue parcialmente reformado en 1968 por el especialista en derecho civil y entonces Ministro del Interior Guillermo Borda. La reforma ocurrió por Ley 17.711, sancionada y promulgada el 22 de abril de 1968, actualmente en vigencia. El artículo 4015 de nuestro Código Civil, reza:

Art. 4015: Prescribábase también la propiedad de cosas inmuebles y demás derechos reales por la posesión continua de veinte años (...) (1994:999).

Se observa que la reducción en 10 años para la prescripción en materia de propiedad no recayó sobre el Derecho de Autor sino que, por el contrario, la escalada avanzó hasta el actual proyecto que establece 80 años de protección pos mortem autoris.

Sobre la introducción del artículo 84, por el cual las obras consideradas de dominio público de acuerdo a la Ley 7.092 "volverán al dominio privado hasta completar este término, sin perjuicio de los derechos que esta situación haya creado a los editores" (Ibid.:443), a lo largo del discurso pronunciado por el Senador Sánchez Sorondo, no se encuentran justificaciones o comentarios. El artículo se lee, vota y aprueba sin observación.

1.3 LEY DE FACTO

El Decreto–Ley 12.063 (ADLA, T. XVII-A:755) es sancionado sin debate parlamentario el 2 de octubre de 1957 durante la Presidencia (de facto) del general

Pedro Eugenio Aramburu. En sus considerandos, el gobierno militar expresaba los motivos de "una de las reformas más imperiosas y urgentes de la Ley 11.723" a saber " la ampliación del plazo de protección post mortem del autor, adecuándola a lo establecido en la mayoría de las leyes similares y convenciones internacionales".

Con esta reforma, el gobierno militar perseguía amparar a los herederos de los autores y corregir la situación de desmedro en que se encontraban dichos herederos en otros Estados. El Decreto-Ley estableció que "La propiedad intelectual corresponde a los autores durante su vida y a sus herederos o derechohabientes durante cincuenta años, a partir de la fecha de su deceso(...)" (ADLA T. XVII-A:756).

La modificación era necesaria para adecuar la legislación interna a fin de ratificar la Convención de Berna. De hecho, el mismo día en que se dictó el Decreto-Ley 12.063, se ratificó dicha Convención por Decreto-Ley 12.088. El Convenio de Berna, en su artículo 7 párrafo 1, establece un mínimo de protección legal de 50 años a partir de la muerte del autor.

Excede el objeto de la presente analizar con detenimiento cuestiones del Derecho Internacional y el orden jerárquico de las leyes, pero es importante tener en cuenta que la supremacía de los Tratados Internacionales no era tan clara en el momento de ratificar el Convenio como lo fue luego de la reforma constitucional del año 1994.

Por otro lado, es relevante considerar el origen de esta norma, ya que fue la única que se citó como antecedente en la última reforma introducida por Ley 24.870. Si bien la validez de los Decretos Leyes ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si el gobierno constitucional que los sucede los reconoce explícita o implícitamente (RJLL, 1984-B:375), no parece adecuado tomarlos como fuente de derecho.

1.4 LEY 24.870 (ADLA, T.LVII-D:4257)

El proyecto de reforma de la Ley 11.723 firmado por los diputados Jesús Rodríguez, Ramón F. Giménez, Eduardo C. Avila y José G. Dumón, tuvo por finalidad "extender la propiedad intelectual sobre las obras que corresponden a los autores durante su vida y a sus herederos hasta 70 años, que es el plazo que también se ha establecido en la Comunidad Económica Europea. El proyecto

propone sustituir los artículos 5 y 84 de la Ley 11.723” (Antecedentes Parlamentarios, 1997 Nro. 11, 8:2078).

De acuerdo al Senador Branda “este proyecto tiene por objeto lograr un equilibrio, considerando las diversas legislaciones existentes en el mundo...” y se fundamenta en “el avance de la ciencia que hizo que la expectativa de vida se fuera ampliando. En efecto, antes el promedio de expectativa de vida era de cuarenta años y ahora se considera que es de setenta y cinco. Por tanto, la legislación en esta materia tiene que acompañar el criterio existente en el mundo” (Ibid., 12:2081).

Asimismo, el Senador sostuvo que esta reforma “beneficia al conjunto de compatriotas y autores que viven en la Argentina para que tengan sus derechos y expectativas como si se tratara de cualquier otra actividad. Por ejemplo, es posible dejar en herencia un inmueble. Entonces ¿por qué la propiedad intelectual no puede sucederse en el tiempo y en el espacio? Considero que la reforma que vamos a aprobar hoy significa nada más y nada menos que elevar a un plano de justicia lo que necesitan nuestros trabajadores intelectuales, de manera que pueda estar asegurada su asociación y, por qué no decirlo, el ingreso que también va a percibir el Estado” (Ibid., 13:2081).

Respecto al último punto señaló: “La Cumparsita nos da una identidad en el mundo pero, a su vez, la Argentina percibe 5 millones de pesos anuales por derecho de autor de parte de los países que hacen uso de la propiedad intelectual que pertenece a este país y a sus músicos. Por los argumentos expuestos, solicito que se apruebe la reforma que se propone” (Ibid., 13:2082).

De la lectura de la versión taquigráfica del Debate efectuado en la Cámara de Senadores, se desprende que la prolongación del plazo de protección se justificó en especial porque “refleja una tendencia mundial” (Ibid. Sen. Villaroel, 19:2083) que nos permite “ponernos a tono con lo que significa la evolución del mundo moderno” (Ibid. Sen. Aguirre Lanari, 21:2083), ya que “en las legislaciones más modernas, en los países más desarrollados y en la cuna de las civilizaciones más avanzadas, se caminó rápidamente en esta dirección” (Ibid. Sen. Genoud, 14:2082).

Desde otro punto de vista, la ampliación a 70 años se fundamentó como “obligación de agradecimiento” (Ibid. Sen. Fernández Mejjide, 23:2083), y “homenaje a quienes desde la cultura han trazado un rumbo” (Ibid. Sen. Ulloa, 22:2083); como “apoyo a la cultura nacional” (Ibid. Sen. Romero Feris 18:2083) y porque “Argentina se va a beneficiar en el terreno económico a través de los ingresos que produzcan

las obras de los brillantes artistas que dio nuestra patria” (Antecedentes Parlamentarios, Op. Cit. Sen. Genoud 14:2082).

Párrafo aparte merece la opinión vertida por el Senador Avelín (Ibid. 17:2082) para quien “(...) No por setenta años de ser posible tendría que extenderse eternamente para que de esa manera no sean únicamente los nietos quienes reciban el mensaje de los viejos productores, sino también todas las generaciones futuras que pertenezcan a ese árbol y a esas raíces”. En este mismo orden, el Senador Menem (Ibid. 28:2085) en su exposición declaró “cuando el dueño de una casa se muere, esa propiedad pasa a su hijo, luego a su nieto y posteriormente a su bisnieto, es decir, nunca se pierde, en cambio, pasado un determinado número de años, la propiedad intelectual se pierde ¿cuál es la razón para establecer esa diferencia? Ninguna”.

El Senador Menem aportó al debate un argumento no considerado por el resto de los miembros, una “cuestión de tipo técnico” ya que “los cambios tecnológicos han hecho que a través de los nuevos métodos haya una difusión prácticamente ilimitada de las obras intelectuales, lo que también facilita nuevas modalidades de defraudación. Me refiero a la denominada piratería (...). Como contrapartida de la amplitud de las formas de difusión, con el riesgo que ello conlleva debe extenderse temporalmente la protección de los derechos. Esta es la contrapartida (...) nosotros aumentamos temporalmente la protección de los derechos” (Ibid. 28:2085).

Aquí el plazo de protección es entendido como el elemento clave que posibilita al autor recuperar pérdidas por defraudación. Para contrarrestar los efectos económicos de la denominada piratería³ se amplía el plazo *post mortem auctoris*. De más está decir, que evitar que las obras ingresen al dominio público a partir de ampliar el plazo de protección del derecho de autor, genera y hace posible dicha práctica. Con el ingreso de las obras intelectuales al patrimonio común, la mencionada actividad pierde sentido.

No cabe ninguna duda que los autores del proyecto, para armonizar nuestra legislación con la existente en el resto del mundo, prestaron especial atención a la Directiva de la Comunidad Económica Europea (CEE) y la legislación del Brasil.

³ Más adelante volveré sobre este tema.

La Directiva 93/98 CEE en su artículo 1 referido a la duración de los derechos de autor expresa: “Los derechos de autor sobre obras literarias y artísticas a que se refiere el artículo 2 del Convenio de Berna se extenderán durante la vida del autor y setenta años después de su muerte” (Diario Oficial de la Unión Europea, 1993). Nuestra Ley fue más allá y se iguala, en este punto, a la ley brasileña (Lei 9610 Do Direito Autoral, 1998) ya que en su artículo 41 establece que los setenta años de protección serán “contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la muerte del autor” y ello, de acuerdo al Senador Menem, porque “resulta más lógico en lo que se refiere al cómputo de los plazos” (Antecedentes Parlamentarios, Op. Cit. 28:2085).

1.5 LEY EN TRÁMITE

Eliminado: A

El reciente proyecto de Ley presentado por el Diputado Nacional por Río Negro del Frente para la Victoria (FpV), Osvaldo Nemirovski, propone extender por 80 años el plazo de protección *post mortem autoris* (Trámite Parlamentario Nro. 29:2006). El proyecto está listo para ser aprobado; el 1 de septiembre de 2006 la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados emitió un dictamen favorable sobre el mismo.

Con formato

Eliminado: ,

El proyecto de Ley pretende modificar nuevamente el artículo 5 de la Ley 11.723 para que la propiedad intelectual sobre las obras corresponda a los autores durante su vida “y a sus herederos o derechohabientes hasta ochenta años, contados desde el 1 de enero del año siguiente al de la muerte del autor” (Nemirovski, 2006).

La iniciativa de extender el plazo de protección de 70 a 80 años, según Nemirovski, “busca proteger la industria cultural nacional, porque hay obras que caen en el dominio público, pero luego los públicos no son beneficiados, sino que se benefician los editores y las empresas discográficas”. Por otra parte, el legislador rionegrino fundamentó el proyecto ya que “para una verdadera protección social de los derechos de los creadores intelectuales partimos de la premisa de que la obra pertenece a su autor, tal como lo reconoce la Constitución en su artículo 17 (...) la protección del creador debe trascender la esfera familiar y permitir que quienes lo acompañaron durante su vida de trabajo en pro de la Cultura Nacional sean receptores de una protección adecuada aún después del fallecimiento del titular. Por eso consideramos que la ampliación del plazo de protección *post mortem* en

Con formato

realidad constituye, no una modificación a la Ley 11.723 sino más bien un ajuste a la situación actual y a la prolongación de la expectativa de vida humana, que se ha extendido notablemente en los últimos tiempos por los avances de la ciencia” (Nemirovski, 2006).

Los diputados Jorge Vanossi (PRO Capital), Luis Cigogna (Buenos Aires) y Rosario Romero (Entre Ríos) por el FpV, Alberto Beccani (UCR Santa Fe), Pablo Tonelli (PRO Buenos Aires), acordaron con el dictamen y expusieron sus argumentos a favor del proyecto. La única que se expresó en disidencia fue la diputada Elisa Carrió (ARI Capital).

Para comprender cabalmente la magnitud de esta reforma, basta pensar en un autor que hoy tenga, por ejemplo, 30 años y su esperanza de vida sea de 75 años, lo que equivale a decir que su deceso se producirá aproximadamente dentro de 45 años, alrededor de 2052. A partir de aquí, estará resguardado por 80 años, es decir, que recién en el año 2132 de la centuria que viene, su obra ingresará al dominio público, siempre y cuando los plazos no se sigan prolongando.

2. EI DOMINIO PÚBLICO

El dominio público estuvo ausente en el debate. Solo fue mencionado en los fundamentos expuestos al Sr. Presidente de la Cámara de Diputados y para que se previera “la circunstancia de hecho, en cuanto a aquellas obras que ya habían pasado al dominio público, y que por la modificación propuesta deberían volver al privado, como se hiciera en su oportunidad con el texto que impuso el Decreto-Ley 12.063/57 al artículo 84” (Antecedentes Parlamentarios, Op. Cit., 6:2077). Llama poderosamente la atención que en el debate parlamentario ninguno de los legisladores haya considerado el interés social de libre acceso a las obras. El acto de justicia que debería alcanzar la legislación, a partir de lograr un equilibrio entre el derecho patrimonial de los sucesores y el interés general de la sociedad, no fue contemplado.

Es necesario aclarar, que en nuestro país el acceso de la comunidad a las obras caídas en el dominio público no es gratuito, existe un gravamen sustituto del Derecho de Autor, un impuesto que percibe el Estado. El Decreto-Ley 1.224, sancionado el 3 de febrero de 1958, además de crear el Fondo Nacional de las Artes, establece que sus activos estarán integrados por “los derechos de autor que

deberán abonar las obras caídas en dominio público, el que se convierte por la presente ley, en dominio público pagante” (ADLA, T XVII-A, 584).

Con dicho canon se persigue "...otorgar créditos y becas destinados a estimular, desarrollar, salvaguardar y premiar las actividades artísticas y literarias de la República y su difusión en el extranjero" (Ibid.:584). La Resolución 15.850/77 del Fondo Nacional de las Artes (BO, enero de 1978) aprueba el cuerpo legal sobre derechos de dominio público pagante y su planilla anexa de aranceles que, por ejemplo, para los Derechos de Edición es del tres por ciento (3 %) sobre el valor de tapa.

Existen argumentos tanto a favor como en contra del dominio público pagante. Los primeros afirman que si las obras caen en un dominio público gratuito competirían deslealmente con las obras privadas en perjuicio de los autores. Por otro lado señalan que el dominio público pagante representa una ventaja al suministrar fondos al Estado para el fomento de la actividad creativa. En sentido contrario, se ha argumentado que la obligación de pagar el gravamen se aparta del espíritu de temporalidad del Derecho de Autor para el libre acceso a las obras.

En nuestro sistema, si bien es obligatorio el pago de un canon, las obras que están en el dominio público son de libre acceso, no es necesaria autorización alguna para utilizarlas. El canon a pagar por quien desee utilizar una obra caída en el dominio público constituye un impuesto que, en definitiva, beneficia al Estado. Sin embargo, el ingreso de dinero que percibe el Estado por dicho concepto, no fue contemplado ni protegido por nuestros legisladores.

“En el debate Parlamentario que culminó en la aprobación y sanción de la Ley 24.870 se hizo hincapié en los beneficios de la extensión del plazo de protección, sin embargo, nadie se refirió a la conveniencia o no del regreso de las obras del dominio público al privado” (Andino Donato, 2000:994). El artículo 84 de nuestra ley de Propiedad Intelectual expresa: “las obras que se encontraren bajo el dominio público, sin que hubiesen transcurrido los términos de protección previstos en esta ley, volverán automáticamente al dominio privado, sin perjuicio de los derechos que hubieran adquirido terceros sobre las reproducciones de esas obras hechas durante el lapso en que las mismas estuvieron bajo el dominio público”.

Sobre este punto no se tuvo en cuenta la legislación internacional, ya que ni la Directiva de la CEE, ni la Ley brasileña disponen el regreso al dominio privado de las obras que estaban en el dominio público.

El artículo 10 inciso 3 de la Directiva de la CEE expresa: "La presente Directiva no afectará a ningún acto de explotación realizado antes de la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 13. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para proteger en particular los derechos adquiridos de terceros" (Diario Oficial de la Unión Europea, Op. Cit.).

El artículo 112 de la Ley brasileña prevé una norma exactamente opuesta a nuestro artículo 84, al expresar que si una obra "cayó en el dominio público no tendrá el plazo de protección de los derechos patrimoniales ampliado por fuerza del artículo 41 de esta ley" (Lei 9610, Op. Cit.).

Cabe señalar que el titular del derecho adquirido sobre la obra caída en el dominio público es la comunidad en general, quien previo pago de un canon, tiene libre acceso a ella, pudiendo ejercer ese derecho protegido por el poder público.

Puede sostenerse que siempre se vulnera un derecho adquirido si la obra vuelve a manos privadas, pues la comunidad entera se ve privada de ese bien que ya integraba su patrimonio cultural. La protección a los derechos adquiridos por la comunidad para el uso de una obra caída en el dominio público no puede verse afectado por el dictado de una ley posterior (artículo 3 del Código Civil).

El derecho de la comunidad al libre acceso a las obras caídas en el dominio público no puede limitarse sin contrariar el derecho de propiedad de la comunidad. ¿Es constitucional la expropiación de la propiedad común para pasarla a manos privadas?.

En síntesis, la reforma introducida por Ley 24.870 modifica los artículos 5 y 84 de la Ley 11.723 de Propiedad Intelectual. El nuevo artículo 5 prevé un plazo de protección de derecho de autor por el término de 70 años y modifica el momento en que comienza a contar dicho plazo que ya no será a la fecha del deceso del autor (o del último colaborador) sino a partir del 1 de enero del año siguiente de producida la muerte del autor o último colaborador. Por su parte, el artículo 84 dispone el regreso al dominio privado de las obras que se encontraran en el dominio público.

Como se mencionó líneas arriba, la única cita legal señalada en el debate parlamentario fue el Decreto-Ley 12.063 dictado en un momento oscuro de la historia Argentina. Al parecer no sólo se olvidó el origen de facto de dicha norma, sino que a simple vista nuestros contemporáneos no han considerado que "es regla interpretativa consolidada en la jurisprudencia, que no es método recomendable atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que las informa es

lo que debe indagarse en procura de una interpretación racional(...) las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que la informan, a fin de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines y al conjunto armónico del ordenamiento jurídico” (Telias, 1993:7).

Considerar el espíritu con que fue sancionada una Ley permite armonizar el todo jurídico y construir puentes entre distintos conceptos y concepciones. Nada de esto ocurrió con nuestra Ley de Propiedad Intelectual. La Ley 24.870 parece desconocer los principios que dieron origen a la Ley 11.723, ya que se omitió cualquier referencia al debate parlamentario de la década del 30. La última modificación a la Ley de Propiedad Intelectual parece surgida en el vacío jurídico legal. Se desconocen las razones que llevaron a abandonar el criterio que equiparaba la extensión de la garantía con la prescripción en materia de propiedad y su reemplazo por el índice de esperanza de vida.

Eliminado: i

Eliminado: ó

En 1933 cuando se produjo la primera modificación en la extensión del plazo de protección y ante la inexistencia de un parámetro científico para su establecimiento, se tomó del mismo ordenamiento jurídico la fuente para fijarlo. En 1997 las fuentes del derecho parecen limitarse a copiar y tomar por válidos argumentos foráneos, que han permitido virar sin fundamentación alguna hacia la consideración de índices sociodemográficos para el establecimiento del límite entre lo privado y lo público. Al debatirse la Ley 11.723 se consideró y defendió el dominio público, la propiedad común fue salvaguardada frente a propuestas de perpetuidad. Al contrario, al sancionarse la Ley 24.870 el dominio público sólo fue mencionado en relación al artículo 84 y para hacer referencia a su modificación, como si lo común fuese un tema menor.

3. EL AUTOR Y LA EDITORIAL

El recorrido realizado hasta aquí parece indicar que las leyes han tratado de proteger a los autores, los editores y las industrias que sobre ellos se levantaban, descuidando y, en algunos casos, violentando los derechos de la comunidad. Si bien algunos autores han acompañado las propuestas referidas a la prolongación de los plazos de protección, no son principalmente ellos quienes presionan en este sentido.

Se estima que entre el autor y el lector siempre mediará un contrato de edición ya que es muy difícil que el autor por sí mismo edite su obra, puesto que la

edición involucra actividades de carácter industrial y comercial que requieren habilidades empresariales que el autor normalmente no posee.

Reproducir y divulgar una obra a través de ejemplares impresos, comúnmente apareja para el autor la cesión total de los derechos de aprovechamiento económico sobre su obra. Es por ello, que los derechos de autor guardan una gran semejanza con las concesiones donde se “cede a una persona facultades de uso privativo de una pertenencia del dominio público por un plazo determinado” (Diccionario de la Lengua de la RAE). La concesión permite a un particular cobrar por la explotación de un bien público en recompensa por su inversión, de ahí que los valores mercantiles primen por sobre los culturales. “En esencia, la cesión hace nacer en el particular un derecho del que no disponía con anterioridad” (Carello, 1992:668).

Eliminado: por

Eliminado: n

3.1 NUEVO SUJETO DE DERECHOS

Como se ha mencionado, la creación es el insumo básico para el funcionamiento de esta industria. La etapa intelectual se inicia con la elaboración por parte del autor de una determinada obra, la que puede surgir por iniciativa propia o por encargo del editor.

El proceso productivo se inicia cuando el autor decide entregar su obra a una editorial. Para esto se firma un contrato, mediante el cual el autor cede los derechos de edición y distribución al editor por un tiempo y territorio determinado, “para difundirla y venderla a su riesgo y sin subordinación jurídica, así como a pagar a la otra parte una retribución, regalía o participación de la venta referida, salvo pacto en contrario, pacto que podrá comprender aun la distribución a título gratuito de los ejemplares de la obra intelectual” (Spota, 1980:726).

El editor es una persona natural o jurídica que, en virtud de un contrato (artículo 37 a 44 de la Ley 11.723) celebrado con el autor o sus derechohabientes, adquiere la facultad de utilizar y explotar la obra intelectual, asumiendo la iniciativa y la responsabilidad de editarla en forma de libro o formatos editoriales afines con la finalidad de divulgarla.

“La mayor parte de la doctrina nacional opina que el contrato de edición debe ubicarse entre los contratos comerciales. Así lo tiene resuelto la jurisprudencia, con invocación del artículo 7 del Código de Comercio” (Bottaro,1981:1116). El contrato de edición deberá contener como mínimo los siguientes elementos: el número de

ediciones o reimpressiones que comprende; la cantidad de ejemplares de que consta cada edición, y si la autorización para el editor es exclusiva o no, así como la remuneración que debe percibir el autor o el titular de los derechos correspondientes.

En términos generales, es posible distinguir dos modalidades de contratos:

- El editor retribuye con el pago de regalías que rara vez supera el 10% del precio de venta del libro, ya sea por adelantado o en cuotas, a medida que se van realizando las ventas. “Las condiciones de pago y monto varían (entre el 8% y 12% del valor de tapa) en función de diferentes aspectos: renombre del autor, desempeño comercial de sus libros anteriores, prestigio y reputación de la que goce entre la crítica especializada o en el mundo académico; formato de la obra, entre otros” (CEP, 2005:3).
- El autor, en lugar de vender su manuscrito a una editorial se autofinancia la publicación, es decir, asume los costos de edición. Este tipo de contrato ocurre generalmente cuando los autores son desconocidos (por lo que la publicación de su obra implica un alto riesgo para el editor) o cuando el autor tiene la publicación y difusión de su obra como objetivo prioritario, más allá de su resultado económico⁴.

Sucede frecuentemente que al momento de negociar la distribución, reproducción o comunicación comercial de alguna de sus obras, las leyes de mercado indican que un creador –a menos que sea reconocido y se asocie su nombre a un gran número de ventas- va a tener un margen de maniobra escaso. Se le va a exigir la cesión total de sus derechos de explotación económica, a cambio del pago de un precio único y un porcentaje sobre las ventas (nunca superior al 10%).

Rara vez las editoriales van a asumir el riesgo de editar una obra si no cuentan con la ganancia asegurada y el derecho de exclusiva, es decir, que el autor no puede en forma simultánea generar contratos de edición con distintas empresas.

Con la cesión de derecho nace un nuevo sujeto de derechos: el titular de los derechos de autor. Ya no es el autor el centro de la protección, sino que es un tercero, aquel que ha adquirido los derechos económicos sobre las obras. Las

⁴ Aun en estos casos en los que el autor financia el costo de la edición, el libro puede llevar el sello de una editorial, ya sea porque ésta vende al autor todos los servicios de edición (compra de papel, contratación de la impresión, de la producción gráfica, etc.); porque a la editorial le interesa tener esa obra en su fondo editorial pero no quiere o no puede asumir el riesgo económico; porque el autor “compra” el prestigio del sello editorial; o por la combinación de alguno de estos factores.

“transferencias de los derechos de los autores a favor de los empresarios o de grupos industriales de productos culturales, son el talón de Aquiles del derecho de autor” (Lipszyc, 2005).

La exclusividad restringe la competencia, ya que quien detenta el monopolio de una obra puede manejar la oferta y el precio. Este monopolio genera el mismo efecto que un monopolio de cualquier otro bien: menor cantidad producida a precios más altos.

Es posible argumentar que la explotación económica del derecho de autor no siempre crea un monopolio. La cesión de derechos que Vargas Llosa efectuara sobre una de sus obras no le confiere al editor el monopolio del mercado de la literatura, su libro compite con otros autores, pero no compite consigo mismo. Es decir, los contratos de edición que un autor debe formalizar para hacer disponible su obra contienen ciertas cláusulas que vulneran la libre competencia.

3.2 PRECIO FIJO

El editor tiene el derecho de fijar el precio de venta de la obra “así lo consagran habitualmente las cláusulas contractuales que a ello se refieren, mencionando la facultad de hacerlo a su exclusivo arbitrio” (Bottaro, 1981:1119).

La fijación del precio de venta al público de los libros por los editores es legal en Argentina, pese a la prohibición de tales imposiciones para otros bienes por la Ley de la Competencia. “En mercados competitivos los precios tienden a confluir con los costos de producción. Las interferencias regulatorias generan reacciones que el mercado anticipa o repara de forma explícita o encubierta” (Aranovich, 2006:1023).

Se mantiene un debate silencioso pero intenso (sobre todo en Europa) respecto al camino a seguir en la comercialización del libro. En pugna hay dos grandes modelos: el que establece el precio fijo o único del libro y aquel que defiende los criterios del libre mercado y la liberación absoluta de los precios⁵.

⁵ Un artículo publicado recientemente en el Diario El Mundo de España asegura que el “*El Consejo de Ministros aprobó fijar un precio único para libros y liberalizar el de los de texto*”. En España, se ha sancionado la Ley de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas que, como principio general, establece el precio único de los libros si bien, en el caso de los de texto, liberaliza el precio de los mismos. Según la Ministra de Cultura, Carmen Calvo la medida permitirá “abaratarse el coste final para las familias” y se “ayudará a las librerías” pequeñas y medianas. El objetivo final de esta medida – asegura – es “la gratuidad” de los libros de texto, y para ello fue necesario permitir que sus precios fluctúen libremente en el mercado competitivo.

Nuestra Ley 25.542 (BO 10 de enero de 2002:4) reglamentada por la Resolución 75/2002 del Ministerio de la Producción establece el Precio Uniforme de Venta al Público. El artículo 1 de la mencionada Ley establece que “Todo editor, importador o representante de libros deberá establecer un precio uniforme de venta al público (PVP) o consumidor final de los libros que edite o importe”.

Asimismo, la norma limita los posibles descuentos, el artículo 4 determina rebajas del 10% en eventos declarados de interés público y del 50% cuando los adquirentes sean el Ministerio de Educación, la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares (CONABIP), y otros organismos públicos, que realicen compras para ser distribuidas en forma gratuita.

Se argumenta que la existencia de un valor único tiene varios objetivos, entre los que cabe destacar:

- Preservar la existencia de las librerías de menor tamaño, al evitar que las mayores vendan sus libros a un precio inferior y de este modo, lograr que el libro se venda en cualquier librería del país al mismo precio que el editor decida y no con diferentes costos (CEP, Op. Cit.:7).
- Proteger la diversidad en la oferta de títulos, ya que impide la competencia por precios; los márgenes garantizados al librero le permiten mantenerse en el negocio de forma cómoda sin enfrentar una competencia despiadada.
- Claridad y facilidad de información cuando los precios de venta al público son fijos e indiscutibles. Los clientes ya no tienen que perder el tiempo corriendo de aquí para allá en busca de un descuento mayor.

Los defensores del precio fijo aseguran que en el mercado del libro no es de aplicación el modelo de competencia perfecta, porque los libros no son una mercancía común y homogénea, como el pan o la leche, su comercialización exige un despliegue amplio de obras y exposición de títulos al público en librerías, de ahí su protección. Cada editor debe poder fijar e imponer los precios que convengan a cada producto, es decir, a su bien cultural.

Asimismo, afirman que la elasticidad-precio-demanda de libros es muy baja, es decir, que los lectores son poco sensibles a las reducciones de precios. A pesar de esta afirmación, los libros se editan encuadernados, en rústica o de bolsillo, de acuerdo a estudios de mercado y políticas comerciales que identifican al público que se desea alcanzar. El éxito de las Ferias de Libros prueba que la demanda de libros es sensible a reducciones en el precio.

Eliminado:

Hay quienes opinan que “ya no es el librero quien decide qué títulos ofrece en su local, decisión que quedó en manos del editor. De ahí la unificación de la oferta y la pérdida de individualidad de las librerías(..). Las transformaciones muestran una tendencia cada vez más evidente: como en los negocios de modas, las librerías sólo tienen en stock los libros “de la temporada”. Tener una oferta amplia, obras anteriores de un autor, o una sección bien surtida de libros publicados en años anteriores, ya no parece ser el negocio de los libreros” (Schavelzon, 2001).

Resulta curioso que la práctica de precio fijo sólo sea beneficiosa para los libros. Los discos, vídeos, películas, cuadros, esculturas, etc., son bienes similares al libro –en tanto sistema de transmisión de significación simbólica- y, sin embargo, la Ley no impide a sus distribuidores y comercializadores rebajar o recargar el precio a su albedrío, según se lo indique la demanda.

Eliminado: o

¿Por qué proteger a los libreros y no a los consumidores? ¿Por qué intervenir en beneficio de intereses particulares y no generales?.

La lógica del mercado indica que por efecto de las rebajas, el precio de los libros se reduce y el número de libros vendidos aumenta, que es lo que verdaderamente interesa a la gran mayoría de autores.

La función de la Ley parece ser proteger al pequeño comercio y evitar la concentración. Sin embargo, este sector se ha convertido en una actividad clave en las estrategias internacionales de dominio de nuevos mercados. Entre las editoriales, la concentración es muy alta: unas veinte empresas tienen el 50% del mercado, y en general, avanzaron en el proceso de integración vertical (un ejemplo es el de Yenny-El Ateneo, que edita y vende sus publicaciones). En 2001 había más de 1.600 editoriales en Argentina un 4,3% menos que las existentes en 2000 (Seivach, 2003:57).

Simultáneamente, en la última década se ha registrado un fenómeno significativo de trasnacionalización sobre todo a manos de empresas europeas. Entre las editoriales, la más importante por su volumen de ventas en el país es Planeta (española), que a fines de 2000 adquirió Emecé y Paidós, y es dueña también de Minotauro, Espasa Calpe y Seix Barral.

Otras editoriales argentinas que han pasado a manos de firmas extranjeras en la década pasada son Vergara (comprada por Ediciones B de España) y Sudamericana (adquirida por la alemana Bertelsmann) que es la segunda empresa

del sector en volumen de ventas en Argentina, Chile y Uruguay y es dueña de Grijalbo-Mondadori.

Las españolas Pisa (Santillana, Alfaguara, Taurus, Aguilar, Altea, Richmond-Publishing), junto a Alianza Editorial y Aique francesa del grupo Havas (Aique y Larousse), son otros de los grupos editoriales de origen extranjero dominantes en el mercado local. Cabe señalar que tanto Kapelusz como Aiké eran firmas nacionales y fueron absorbidas en los años '90.

Además, han desembarcado dos líderes globales, Pearson Education (de Inglaterra) y Scholastic (de Estados Unidos). Esto podría vincularse con la tendencia a la estandarización global del material educativo, objetivo de editoriales estadounidenses e inglesas.

Se estima que el 80% del mercado editorial jurídico es explotado por empresas extranjeras. Las editoriales Depalma y Abeledo-Perrot (de origen inglés) y La Ley (de origen anglohollandés) son las más importantes (estas tres empresas, hasta 1990, eran de capital nacional). Las editoriales nacionales Eliasta y Zavalía tienen una posición en el mercado aunque minoritaria.

- El sector científico y técnico es abastecido en su mayoría por empresas extranjeras, con excepción del material de medicina en donde las compañías nacionales todavía tienen presencia, por ejemplo la editorial Médica Panamericana (CEP, Op. Cit.:13).

Por último, los actores más importantes del restante mercado del libro – ficción, ensayos, etc.- son también extranjeros. La Editorial Atlántida es española y pertenece a un holding multimédios, es otro caso de firma nacional adquirida en la década del 90.

“Es posible que así los editores que tienen cadenas de librerías integren verticalmente el margen de librería y aumenten sus beneficios (...), los editores intentarán disimular ese interés suyo, para algunos cuantioso, en el mantenimiento de su privilegio legal: hablarán de ataques a la cultura de la elite y a la educación de las masas, lanzarán a los autores hacia las trincheras legislativas en nombre del arte y las buenas letras, denunciarán la desaparición de los pequeños libreros con lágrimas en los ojos” (Schwartz, Op. Cit.:18).

La mera mención de introducir cambios en el sector, es denunciada por los agentes económicos como un atropello a la “cultura”.

3.3 TRIBUTOS

La comercialización de libros se ha declarado exenta del Impuesto al Valor Agregado (IVA) con el propósito de lograr “el fomento del libro y de la cultura. No es una innovación. Por otra parte, es una tendencia mundial el tener un IVA mucho menor o no tenerlo. En Latinoamérica solamente aplican IVA a la producción editorial Chile y Bolivia. Cuando se implantó el IVA en Chile se produjo un gran retroceso en la actividad editorial y librera” (Parentella, 2000).

La Cámara Argentina del Libro (CAL) denunció una disminución de los niveles de lectura en la década del 90 que, sumado a la irrupción de los multimedios han desarticulado a la industria editorial. Sin embargo, cabe señalar que la cantidad de obras registradas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor entre 1990 y 1999 pasó de 28.000 a casi 57.000 títulos anotados.

En este contexto, la industria editorial y las organizaciones e instituciones relacionadas con la actividad librera reclamaban desgravación tributaria.

Luego de apagones en señal de protesta por la demora en la sanción de una ley que reemplazara a la vigente desde 1973 fue aprobada la Ley 25.446 de Fomento del Libro y la Lectura (BO 26 de julio de 2001) que, entre otros aspectos, modificaba los tributos del sector. Dicha Ley disponía que “la producción y comercialización de libros estará exenta del Impuesto al Valor Agregado en todas sus etapas”. De esta manera, no sólo se eximía de IVA al libro en su etapa de comercialización, sino también en su etapa de producción, situación que parecía responder a los intereses de la industria del libro.

Sin embargo, el Decreto 932/2001 del entonces Presidente de la Argentina, Dr. Fernando De la Rúa, vetó los artículos 11, 12, 16 y 26 relacionados con los tributos del sector y la situación volvió a ser la misma que antes.

El sector librero veía con escepticismo a la Ley mencionada, consideraban que la misma era un gran negocio para los editores, y que tal vez sólo algo se podía “derramar” hacia los otros sectores de la industria.

El entonces vicepresidente de la CAL, Rogelio Fantasía, expresó que el sector necesita “una ley que nos cubra (...) la que propusimos en su momento y que fue vetada en sus artículos fundamentales (...), no solamente beneficiaba a los editores, sino también a los autores, a los imprenteros. Fernando de la Rúa nos prometió algo que no cumplió” (De Ambrosio, 2003). La posición auspiciosa del

sector fue breve, faltaban algunos meses para que se desestabilizará definitivamente el gobierno del Dr. De la Rúa.

Paralelamente, y por la misma época, se deslizan discusiones no ya referentes a exenciones impositivas, sino a gravar la venta misma de libros. “Mientras un grupo de personas involucradas en la industria del libro considera que es inevitable y, en última instancia, beneficiosa la aplicación de una alícuota baja de Impuesto al Valor Agregado al precio de tapa de los libros, otro grupo considera que ese impuesto es retrógrado y que su aplicación sólo traerá perjuicios. Se hace muy difícil mantener una oposición absoluta al IVA del libro, cuando –como lo dicen los funcionarios– los medicamentos y la leche tienen IVA” (Ibid.).

Tres años después, y por Ley 25.866, promulgada el 19 de enero de 2004, se establecieron alícuotas diferenciales para el IVA. Actualmente no tributa la totalidad del universo de editores, sino que están exentos de dicha tasa los editores “cuya facturación en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, sea inferior a pesos cuarenta y tres millones doscientos mil (\$ 43.200.000)”, es decir, aquellos que por Ley 25.300 están encuadrados en la categoría de pequeñas y medianas empresas (PyMEs).

Cabe destacar que la exportación e importación de libros están exentas de todo tipo de arancel. La comercialización de libros importados ocasiona notables desventajas para la producción local obligada a tributar. Finalmente, “los derechos de autor están gravados con el impuesto a las ganancias siempre que el ingreso del autor supere los \$10.000 (antes de 1998 los derechos de autor estaban exentos)” (Abramovsky, et. al. 2001: 33).

3.4 INSTITUTO NACIONAL DEL LIBRO

Recientemente, en el marco de la 32 FERIA del Libro celebrada en Buenos Aires, y luego del anuncio que hiciera el Secretario de Cultura José Nun, el Diputado Nacional Jorge Coscia del bloque Frente para la Victoria (FpV) por Capital, presentó un Proyecto de Ley de su autoría (Trámite Parlamentario Nro. 34, 2006), donde propone la creación del Instituto Nacional del Libro como ente público no estatal en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Nación.

“El objetivo de la creación del Instituto del Libro no es producir libros, sino generar lectores (...). El libro es mucho más que un objeto o una mercancía. Es

fundamental para un país democrático. Para estar informado y favorecer el pensamiento crítico. Ojalá este proyecto de Ley estimule el debate sobre la centralidad de los bienes culturales”, sostuvo Nun (Estrada: 2006).

Entre los aspectos esenciales, el proyecto contempla la desgravación del IVA para los insumos que se utilizan en la producción de un libro y del impuesto a las ganancias. Asimismo, persigue la creación de un fondo que sirva para subsidiar traducciones de autores extranjeros al castellano, de autores nacionales a otros idiomas y para estimular la presencia de la producción local en ferias internacionales.

Un aspecto saliente y controvertido de la norma es la integración del Fondo de Fomento del Libro, que se prevé constituir con el 1% de las ventas de libros realizadas por las editoriales, el 0,5% de la comercialización de las distribuidoras y el 0,5% de las ventas de comercios al por menor. Su destino será el otorgamiento de créditos y subsidios para el fomento de la actividad, con prioridad para los sellos PyMEs. A cambio, el gobierno se compromete a impulsar una desgravación del IVA del 5% en el proceso de producción del libro argentino.

De acuerdo al artículo *“La industria editorial da una voz de alerta”* publicado en el Diario la Nación el día 23 de junio de 2006, las “editoriales de capitales extranjeros, como Grupo Santillana, Planeta y Sudamericana, con el respaldo de sellos medianos y pequeños, como Tusquets, Katz Editores, Vergara, Riba Editoras -agrupados en la Cámara Argentina de Publicaciones (CAP)-, rechazan de plano el proyecto de ley suscripto por Coscia, al que acusan de propiciar la regulación del sector, que no hará crecer la industria editorial. Por otro lado, sellos tradicionales - Ediciones de la Flor, Losada y otros -agrupados en la CAL- respaldan la creación del Instituto del Libro, aunque consideran que la iniciativa es perfectible”.

C- LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL DERECHO DE AUTOR

1. LA PROTECCIÓN EN EL ENTORNO DIGITAL

Hasta hace unos pocos años, un escritor consideraba el libro impreso como el destino lógico y único de su trabajo. Ahora, el libro convencional ha perdido esa exclusividad: hay otros formatos, soportes y medios de difusión. Hoy los autores pueden publicar sus obras en Internet sin límite geográfico ni de lectores, con muy poca inversión, percibiendo o no derechos por cada lectura. Internet y las nuevas tecnologías posibilitaron el surgimiento de autores que ahora tienen la oportunidad de publicar y distribuir libremente sus obras, situación que preocupa al mundo editorial por la consecuente pérdida de exclusividad.

Tiempo atrás, era posible argumentar que el intermediario operaba como una empresa de servicios ya que ponía en contacto al autor con el público. De alguna forma, una editorial cumplía una cierta función social ya que al editar una obra permitía un mayor acceso a los productos culturales y, en cierta medida, contribuía a democratizar la expresión de ideas. Sin embargo, ¿se puede seguir sosteniendo que los editores, cumplen en la actualidad la función de acercar al público y al creador?.

Anteriormente solo era posible el acceso libre a las obras en bibliotecas o instituciones similares. Los avances tecnológicos permiten el acceso libre e ilimitado sin restricciones geográficas a través de Internet, pero distintas predicciones fatalistas han impedido su desarrollo. El sector editorial vaticina la muerte del libro impreso⁶, junto a ello la desaparición de las bibliotecas y librerías tradicionales, y sobretodo, la disminución de los niveles de creación ya que los autores no encontrarán estímulo para ello. Argumentos poco verosímiles que permiten entrever que en realidad temen por el deceso de un sistema del que son los únicos beneficiarios.

El acceso libre, los usos no comerciales, no viene a aniquilar a la industria del formato tradicional. Contrariamente a este argumento -sostenido por quienes buscan aumentar la regulación en Internet- el libro no está en crisis, sino en proceso de

⁶ No es objeto de la presente indagar sobre los hábitos de lectura, sabido es que la forma tradicional fue adquirida y afianzada a lo largo de los siglos, por tanto no se modificará de un día para el otro. Es inútil comparar la lectura en pantalla con la lectura en papel, y no porque una sea mejor que la otra, sino porque son dos cosas diferentes. Hoy los especialistas en Internet reconocen que la computadora es una View Screen (pantalla para ver), y no una Read Screen (pantalla para leer).

transformación que enriquece, amplía y democratiza las posibilidades de divulgación de la creación, el ocio y el conocimiento (Schavelzon, Op. Cit.). Actualmente los libros convencionales se venden cada vez más, ejemplo reciente de ello es el libro de Adrián Paenza “Matemática...¿Estas Ahí?”, que -según se informa en el artículo “Qué es la inteligencia (...)” publicado por el Diario Clarín el día 12 de abril de 2006- lidera todos los ranking de ventas y su acceso es libre e ilimitado a través de la Web⁷. Sin embargo, los grupos económicos presionan para que el acceso libre continúe restringido a bibliotecas físicas, negando las bondades del desarrollo tecnológico.

Las características tecnológicas y sociales de la red inauguran un sin número de posibilidades que se contraponen a la rentabilidad de actores económicos. Así para efectos del Derecho de Autor su función de difusión se fortalece en relación a la de exclusión.

Las grandes corporaciones se resisten a cambiar sus modelos de negocios en relación al cambio de paradigma de la comunicación digital y, a la vez que impiden democratizar el conocimiento y presionan para erosionar el dominio público, se desvanecen derechos fundamentales.

“Imagine una línea. En un extremo vemos un monje sentado transcribiendo a duras penas, los Poéticos de Aristóteles. En medio aparece una imprenta de Gutenberg. A tres cuartas partes de éste una fotocopidora, y al otro extremo Internet. Si con los monjes copiadore, bastaba con controlar el manuscrito físico, con la Imprenta se aplicó la Ley de Derecho de Autor, regulación que funcionaba bien porque a pesar del avance en las técnicas de reproducción era necesaria una industria para realizar un libro” (Boyle, 2005:46), con Internet se procura regular los usos de los bienes inmateriales, destruir las prácticas sociales comunitarias y clausurar el dominio público.

Antes de la era digital el sustrato material del conocimiento registrado impedía su gestión por fuera del paradigma propietario. “Ahora que las barreras materiales del acceso, reproducción y distribución han caído, el horizonte histórico se transforma irreversiblemente” (Torrent, Op. Cit.:162), y esto es así porque el derecho de autor desde siempre ha estado en tensión con el modelo propietario de

⁷ El libro de Adrián Paenza “Matemática...¿Estas Ahí?” se encuentra disponible a texto completo en la Word Wide Web del Departamento de Matemática de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

protección. Como se ha sostenido al comienzo, la naturaleza misma del objeto que regula el Derecho de Autor, es decir, las ideas, despojadas de su base material (industrial) no admiten equiparación con la propiedad clásica ni resiste sus argumentos. En este sentido, la tensión entre las tecnologías y la protección de los derechos de autor está atravesada por la naturaleza misma de las ideas que ahora parecen moverse en su medio natural, y por tanto su protección requiere de la acción combinada de múltiples factores.

“A pesar del embate de la tecnología, los derechos de propiedad intelectual lejos se encuentran de atravesar una etapa de crisis. Actualmente, se hallan inmersos en una etapa de cambios profundos que pueden volver su protección un sistema asfixiante. En la década del 90 la expansión de la protección de los derechos de autor olvidó el interés público general acompañando el proceso de erosión del espacio público” (Vercelli, 2004: 144).

“Internet esta moviéndose rápidamente, como afirman entre otros, Lessig, Stallman, Boyle, de un paradigma de libertad, desarrollado a través de su arquitectura originaria (TCP/IP⁸, E2E⁹, P2P¹⁰), hacia otro paradigma basado en tecnologías de control, el que supuestamente garantizaría la seguridad y certeza necesarias para el tráfico mercantil” (Ibid.:6).

Los cambios en la tecnología están, en parte, conduciendo a una re-evaluación profunda de las reglas bajo las cuales el conocimiento será controlado o compartido. El desarrollo de nuevas tecnologías digitales para almacenar, copiar y distribuir información ha creado un sinnúmero de nuevas oportunidades para compartir información. “Los poderes de la propiedad intelectual no han podido instaurar su orden en las caóticas posibilidades abiertas por unas tecnologías cuyas consecuencias sociales se han mostrado impensables para la industria, que se ha visto forzada a lanzarse a una carrera de bombardeo mediático espectacular y a una bochornosa labor de lobby para defender su territorio y cercar el avance del procomún” (Torrent, Op. Cit.:165).

⁸ En la Red coexisten computadoras de muy diverso tipo, por este motivo fue necesario un protocolo común y único, para que todas pudieran entender e interpretar correctamente la información que circula. Este protocolo se denominó TCP/IP, donde TCP es la sigla de “Transmisión Control Protocol” e IP es el acrónimo de “internetwork Protocol”.

⁹ La traducción de E2E sería extremo a extremo. Los diseñadores de la red, prefirieron redes inteligentes en sus márgenes, más que una red inteligente en su centro. Este diseño desactivo el control centralizado de Internet que no depende exclusivamente de los diseños originarios, sino de los usos y aportes de los usuarios finales.

¹⁰ P2P viene del inglés Peer to Peer. Es posible traducirlo como comunicación entre iguales, entre pares, par a par o punto a punto. Se refiere a una red que no tiene clientes ni servidores fijos, sino una serie de nodos que se comportan simultáneamente como clientes y como servidores.

Al verse amenazado por un sistema productivo alternativo y por la disponibilidad generalizada de acceso y distribución, el complejo de la propiedad intelectual ha reaccionado de forma directa y violenta contra la sociedad en los ámbitos necesarios para asegurar su hegemonía. El capital ha encontrado la fórmula para protegerse y no sucumbir frente a las posibilidades que brinda la tecnología, a partir de: proteger tecnológicamente el uso del conocimiento; criminalizar la práctica de intercambio libre de las obras protegidas por derecho de autor; eliminar la competencia, es decir, aniquilar el dominio público y bregar por el arancelamiento de los servicios bibliotecarios.

1.1 MEDIDAS TECNOLÓGICAS DE PROTECCIÓN

El marco legal que respalda jurídicamente a los titulares de derechos sobre manifestaciones intelectuales para proteger tecnológicamente el uso de sus creaciones y, en consecuencia, restringir las formas de su utilización está conformado legalmente a nivel internacional, por dos tratados de la OMPI del año 1996: el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (TODA o WCT, por su sigla en inglés) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación y Ejecución de Fonogramas (TOIEF o WPPT, por su sigla en inglés). Estos tratados crearon obligaciones globales que prohíben explícitamente la investigación pública sobre los mecanismos anticopia de las Medidas Tecnológicas de Protección (TPM, por su sigla en inglés) y de Gestión de Derechos Digitales o Manejo Digital de Derechos (Digital Rights Management –DRM-, por su sigla en inglés). De este modo, el código informático regula de forma más intensiva que el propio código jurídico.

Si bien los acuerdos internacionales mencionados han sido ratificados por nuestro país y son parte de la normativa vigente, es necesario señalar que, el marco legal nacional no ofrece cobertura expresa del DRM como lo han hecho otras legislaciones nacionales.

En Estados Unidos la implementación de las obligaciones emanadas de los Tratados incluyó la legislación del Acta de Derechos de Autor del Milenio Digital (*Digital Millenium Copyright Act*, DMCA) en 1998. El DMCA contiene diversas restricciones controvertidas en relación con el desarrollo de nuevas tecnologías. La obligación de incluir lenguaje anticopia ha sido establecida en varios acuerdos

comerciales bilaterales, incluyendo todos los tratados de libre comercio en los que participa Estados Unidos.

Los DRM son un conjunto de tecnologías orientadas hacia el control de los usos de las obras intelectuales. La herramienta fundamental a través de la cual los DRM hacen selectivo el acceso a determinados bienes intelectuales es la encriptación de contenidos, técnica que posibilita convertirlos en ilegibles. Para poder acceder al contenido de música, películas, textos electrónicos es necesaria una clave de acceso que permita decodificarlo. Las medidas DRM regulan la cantidad de veces que un determinado contenido puede ser ejecutado o copiado y los soportes permitidos para su reproducción; también establecen si pueden ser transferidos entre dispositivos y el plazo de vigencia hasta que su contenido quede inutilizable.

Para evitar una nueva vía de distribución, la clave de acceso no se proporciona a la persona que adquiere la obra digital sino al hardware con el que se realizará su reproducción. Actualmente los editores de software, datos, música, películas cinematográficas, juegos de video y otras obras digitales buscan cada vez más limitar no sólo la reventa, alquiler, préstamos o donación de las obras, sino también, las formas en que pueden ser usadas durante un período de tiempo limitado luego del cual las obras *se apagan*.

Grupos de expertos académicos, de bibliotecarios, grupos de consumidores, de defensa de libertades civiles, de software gratuito y organizaciones de desarrollo han lanzado un llamado a la OMPI para evaluar los riesgos que las medidas TMP/DRM presentan para el acceso al conocimiento. Cuando están en vigencia, las medidas TMP/DRM expanden ampliamente los poderes de los editores para controlar los usos de las obras, cambiando dramáticamente el equilibrio entre los derechos de los consumidores y los editores.

Además, las medidas TMP/DRM debilitan la capacidad de los usuarios para aprovechar las limitaciones tradicionales y las excepciones de las obras protegidas por el derecho de autor, incluidas las relacionadas con usos personales sin fines de lucro.

1.2 CRIMINALIZAR EL INTERCAMBIO

Con el término piratería siempre se significó la apropiación y reventa de la propiedad privada; actualmente se ha extendido su significado abarcando ahora a la reproducción y distribución ilegal de bienes intangibles, independientemente que los piratas del Siglo XXI tengan o no afán de lucro.

Eliminado: ,

Hasta hace muy poco, pirata era aquel que duplicaba las manifestaciones artísticas e intelectuales en forma masiva y con afán de lucro. Actualmente se emplea una definición sumamente amplia de “piratería” que incluye toda duplicación, distribución y uso de material registrado, independientemente de si dicha duplicación es realizada: 1) por empresas profesionales, que realizan una duplicación a gran escala y revenden materiales con afán de lucro; 2) por proveedores de servicios que poseen herramientas de distribución de archivos; 3) por individuos que usan las redes de distribución de archivos para intercambiar materiales libremente; o incluso 4) por consumidores que sin saberlo se ven involucrados en la “piratería” al no comprender totalmente los términos de licencia de los productos que inicialmente compraron, por ejemplo, cuando hacen algunas copias extras para uso personal o familiar” (Schweidler; et. al., 2005).

“El contorsionismo simbólico necesario para transformar nuestras escalas de valores incluyen ejercicios cotidianos como el bombardeo mediático que equipara las descargas con el robo con violencia” (Torrent, Op. Cit.:169). La propaganda, “No robarías un coche. No robarías un bolso. No robarías un televisor. No robarías una película. El robo es ilegal. La piratería es un delito. Ahora la ley actúa”, intenta confundir para que sea el destinatario del mensaje quien concluya lo que ella misma no puede decir, que la piratería es un robo. El verbo robar, de acuerdo al Diccionario de la Lengua de la RAE, significa “quitar o tomar para sí con violencia o con fuerza lo ajeno”, por lo tanto no es aplicable a la práctica creciente de intercambio libre de expresiones ya que no involucra violencia.

Asimismo, “copiar una obra o usar sin autorización una patente es distinto a robar. Si entro por la ventana de mi vecino y me llevo su televisor, yo tengo donde ver mi programa favorito, a consecuencia de que mi vecino ya no puede verlo. Lo he privado de su propiedad. Pero si copio la canción de un autor, si bien yo puedo escucharla y reproducirla, el autor no deja de poder utilizarla. No ha sido privado de ella. No he entrado a su esfera para quitarle nada. Así, “piratear” no es robar, porque

en estricto no le estás robando nada a nadie, no le estás privando de poder usar lo que tiene” (Bullard, Op. Cit.:10).

La propaganda contra la piratería dirigida a la opinión pública, el nacimiento del súper héroe “Capitan Copyright”¹¹ (muy parecido a Superman a pesar de ser éste una marca registrada) que persigue imponer en la conciencia desde edad temprana la tipicidad de un nuevo delito, posibilitan que se afirme que “hoy en día, nadie puede argumentar que desconoce que se trata de un delito”, por ello recientemente se han “iniciado veintidós (22) demandas a usuarios argentinos por intercambiar música en Internet” (Diario Clarín, 18 de octubre de 2006).

A pesar de ello, la distribución de archivos ha aumentado vertiginosamente. Las prácticas consuetudinarias parecen no ser ya fuente del derecho. En lugar de revisar principios, de incorporar y reflejar nuevas prácticas sociales, se establecen valores, normas o sistemas que resultan inaplicables, ya que no responden ni reflejan las necesidades de la sociedad.

La actividad pirata que se describe como las pérdidas por ventas potenciales (no se puede comparar una copia “pirateada” con una compra perdida), ponen en evidencia que los denominados “incentivos” para crear que persigue recabar el Derecho de Autor, solo son el mascarón de proa de abultadas ganancias. Del mismo modo, afirmar que la piratería “daña a una industria que, además de involucrar una tremenda cadena de valor y de capital intelectual, provee empleo (...), que paga impuestos y que, en un futuro, proveerá más puestos de trabajo que muchas industrias manufactureras” (Ibid.), pone en evidencia que el capital solo concibe el conocimiento a través de un cálculo económico.

A principios del año 2006, Rickard Falkvinge fundó una agrupación política denominada Partido Pirata cuya actividad, asegura, se ha “expandido por diecinueve países” y no se ha limitado solo a reunir a más de 7.729 miembros en Suecia , sino que además se propone avanzar hacia las elecciones que durante 2009 definirán la composición del Parlamento de la Unión Europea. Los tres objetivos básicos del

¹¹ Las historietas del Captain Copyright han sido removidas del sitio <<http://www.captaincopyright.ca/>> en agosto de 2006. Hoy dicha página explica por qué se tomo esa decisión. El Capitán Copyright ha recibido varias críticas, una de ellas señala que las historietas “incluyen dos notas de la Wikipedia acerca de los ISBN, pero falla a la hora de respetar los términos que la propia Wikipedia exige” (Amartino, 2006). En respuesta al Captain Copyright, la Electronic Frontier Foundation lanzó The Corruptibles, disponible en la Word Wide Web: <<http://www.eff.org/corrupt/>>. Asimismo, Microsoft también posee un cómic en Internet para combatir la piratería. La tira se llama "Genuine Fact Files" y se encuentra disponible en la Word Wide Web: <http://www.microsoft.com/sverige/Events/License/index.htm> [Consultado 05/02/2007]

Partido Pirata son: “Cultura compartida, conocimiento libre y protección de la privacidad” (García, 2006).

“Hemos llegado –argumenta Falkvinge- a un momento en que muchos individuos pueden tener, por primera vez en la historia, a buena parte del acervo de experiencias humanas a distancia de un clic. Es como si estuviéramos presenciando el surgimiento de La Biblioteca de Alejandría 2.0. Necesariamente esto va traer conflictos, porque requiere cambiar la concepción de lo que entendemos por cultura. Bueno, después de todo, eso es justamente lo que ocasionan los cambios de esta magnitud” (Ibid.).

“Las películas suelen mostrarnos a los piratas como seres desalmados, que atacaban barcos indefensos para robarles su carga. Bajo la célebre bandera negra con una calavera y dos huesos cruzados, los piratas son los malos de la película. La misma imagen de la calavera y huesos es usada hoy para criticar y combatir la forma de piratería moderna: la violación de los derechos de propiedad intelectual. Pero hay otra lectura en las historias de piratas. En ella los piratas eran empresarios privados que combatían el sistema económico imperante en la época, el mercantilismo, en el cual la riqueza no era consecuencia del esfuerzo privado, sino de la repartición de privilegios, por parte del Estado, a algunos grupos con capacidad de influir, en especial entregándoles las riquezas de las colonias conquistadas.

Quizás hay algo de esta segunda interpretación en el caso de la piratería referida a la propiedad intelectual. Quizás estos piratas también estén reivindicando algo que ha sido otorgado como un privilegio por el Estado y que no debió ser entregado a particulares, al menos de la manera y con la extensión con la que se entregó” (Bullard, Op. Cit.:1).

2- EROSION DEL DOMINIO PUBLICO

Como se dijo líneas arriba, el Derecho de Autor persigue generar los incentivos necesarios para que las personas dediquen su tiempo y esfuerzo a crear. No se trata de proteger al bien en si mismo, sino a los incentivos necesarios para crear. Es innecesario cederle al creador un monopolio o privilegio perpetuo sobre su idea, basta otorgarle los incentivos para crear. Vencido el plazo, el bien pasa al dominio público donde conseguirá su uso más deseable, es decir, el uso libre para todos. Pero, ¿podemos decir que sin incentivos no habría creación?.

Aceptando que el derecho de exclusividad sea necesario para producir un incentivo, la pregunta es: ¿cuál es el plazo de protección que estimula la creación?

En la primer Ley sobre Derechos de Autor, en la Francia revolucionaria, se estableció que los Derechos de Autor permanecerían en propiedad del autor durante toda su vida y cinco años más a sus herederos y derechohabientes. Luego las obras pasarían al dominio público. Desde entonces, este período no ha dejado de aumentar.

“Es poco probable que un período de protección de un derecho de autor por 1000 años incentive mucho más la producción intelectual que un plazo de protección de 10 años. La razón es que nadie hace una inversión de tiempo y recursos para recuperarla en 1000 años. Su expectativa de plazo para el retorno es mucho menor, pues dentro de 1000 años estará muerto. Pero cabe preguntarse si un plazo de 70 años, después de muerto el autor, incrementa realmente la creatividad, o bastaría solo con 10 años de protección para lograr lo mismo. Sin embargo, los titulares de los derechos de exclusiva, luchan continuamente para ampliar los plazos y así incrementar sus rentas, a pesar que no es probable que plazos más largos incentiven realmente la innovación” (Bullard, Op. Cit.:27).

En Estados Unidos, en 1790, un autor estaba protegido por 14 años, renovables por otros 14. En 1831, se elevó el plazo a 28 años, renovables por otros 14. En 1909, nuevamente se extendió el plazo a 28 años, renovables por otros 28. En 1976, se dio protección por toda la vida del autor, más 50 años en caso de personas naturales y a las empresas se le reconoció 75 años. En 1998, el plazo se amplió a la vida del autor más 75 años y en el caso de entes corporativos a 95 años.

“Lo curioso de este último cambio, es que se aprobó retroactivamente. Derechos intelectuales que estaban por vencer, se renovaron automáticamente, a pesar que en esos casos las obras existentes ya no requieran de incentivos porque ya habían sido creadas” (Ibid.:28).

Las sucesivas ampliaciones de los plazos de protección, justificados como incentivos necesarios para la creación paradójicamente de “obras ya creadas”, evidencia la búsqueda de rentas por grupos interesados. ¿Cuántas obras literarias se hubieran dejado de producir en los últimos dos siglos si hubiera perdurado la duración máxima de 28 años? Posiblemente muy pocas.

Las permanentes extensiones de los plazos de duración de los derechos de exclusiva, siembran dudas sobre la noción de Propiedad Intelectual como incentivo a

la creación. No son principalmente los creadores los que pugnan por mayores protecciones, represión penal, aumento de los privilegios monopólicos y restricciones a los usos no comerciales. Por eso hay quienes afirman que estamos ante un nuevo derecho: el “derecho de autor sin autor” (Alvarez Valenzuela, 2005:3).

La Ley Sonny Bono Copyright Term Extension Act (1998)¹², de Estados Unidos fue promovida por grupos empresarios vinculados a la industria cinematográfica, y con fuerte apoyo de parte de ejecutivos de la Empresa Disney, quienes estaban interesados en evitar que varios de sus personajes pasaran al dominio público (el copyright para Mickey Mouse caducaba en el 2003).

En octubre de 1993, una directiva europea prolongo el plazo de protección de las obras literarias de 50 a 70 años después de la muerte del autor. Consultada Anne Bergman, Consejera de la Federación de Editores Europeos, sobre la mencionada extensión afirmó, “esto nos parece razonable para cubrir dos generaciones de descendientes del autor debido al aumento de la esperanza de vida” (Boukhari, 1999:43).

Es preciso recordar que la finalidad de la Propiedad Intelectual es estimular la creatividad, “y no constituir una renta eterna para sus herederos o para las empresas poseedoras de los derechos, el Congreso no tiene derecho a restringir el dominio público en su conjunto para ampliar el monopolio de algunos grupos privados (Ibid.:45).

Las sucesivas extensiones de los plazos de duración de la Propiedad Intelectual, y de los Derechos de Autor en particular, demuestra cómo algo que surgió con el fin de incentivar a los autores y a los inventores para promover el conocimiento, las artes y acrecentar el dominio público se ha ido convirtiendo paulatinamente en la base de una poderosa industria. El dominio público, inalienable, imprescriptible e inembargables, ha sido desterrado a un lugar impreciso, de límites difusos y quebrantables, distanciando el ejercicio del derecho que tiene la comunidad al uso libre de las obras literarias, artísticas o científicas.

“En la práctica, la propiedad intelectual es utilizada para restringir la libre competencia y la innovación. En su estado actual, los derechos de Propiedad Intelectual son un estorbo para el desarrollo de la ciencia y de la cultura, para el

¹² También conocida como Ley de Mickey Mouse.

acceso de los ciudadanos a la información y al conocimiento y se ha convertido en una burla trágica de sus primitivos objetivos” (Villate, 2002).

3. MOVIMIENTOS SOCIALES DE RESISTENCIA

Ninguno de los cambios señalados en materia de Propiedad Intelectual están teniendo lugar en un vacío social o político. Los intereses comerciales están organizados para ejercer su influencia sobre los gobiernos y los cuerpos intergubernamentales, mientras el público en general está desempeñando un papel cada vez más importante en las discusiones políticas. Contra el evidente abuso del poder corporativo emergen movimientos sociales de resistencia.

Necesitamos promover una serie de hábitos intelectuales, que asuman el pensar como un repensar, que atraviesen el sentido común, como un esfuerzo por transmutar preguntas en respuestas, que dejen de lado los ideales que devienen obsoletos. Necesitamos gestar una sociedad preparada para construir mundos alternativos.

Contra las propuestas tendientes a elevar el grado de apropiación y control del conocimiento, surgen numerosas propuestas, iniciativas y experiencias para expandir el acceso al conocimiento.

Movimientos sociales a escala global se empeñan en pensar regulaciones que primero tengan en cuenta una protección común que favorezca los derechos ciudadanos básicos. Abocados a la protección de los contenidos libres y diversos, a la protección de una Internet comunitaria a nivel global, el punto de partida es desnudar el discurso, desentrañar supuestas verdades férreamente arraigadas.

Acciones gubernamentales y no gubernamentales lanzan sus voces y critican, o por lo menos ponen en duda, el derecho internacional de nuestro mercado global que regula de idéntico modo a sujetos desfasados respecto del mismo mercado.

Desde hace cuatro años, personas involucradas en la lucha contra los Derechos de Autor abusivos (copyfighters) han intentando conseguir que la OMPI comience a pensar distintas formas de estimular la creatividad y deje de estar exclusivamente abocada a la tarea de promover leyes sólidas de Propiedad Intelectual.

“Nunca ha habido una época en la historia en la que el poder y el control estuvieran tan centralizados como ahora. El espacio libre en el cual podemos crear,

cooperar, aprender y compartir con otras personas se reduce día a día, a medida que perdemos nuestra capacidad de pensar y vivir fuera del alcance de las empresas transnacionales. La reacción es inevitable y la convergencia de los movimientos sociales en contra del monopolio es el camino” (GRAIN, 2004).

Estados Nacionales y movimientos civiles de resistencia luchan por la libre circulación de saberes y técnicas. La Agenda del Desarrollo de la OMPI, la Declaración de Ginebra sobre el futuro de la OMPI, la FSF (Free Software Foundation) y Creative Commons son algunos de los referentes que han producido espacios y herramientas para la crítica a la Propiedad Intelectual.

3.1 COPYLEFT

Richard Stallman era un programador del Laboratorio de Inteligencia Artificial del Instituto Tecnológico de Massachussets (MIT) partícipe de la tradición de los informáticos de la década de los 70, que integraban una comunidad científica acostumbrada a intercambiar conocimiento, a compartir antes que a competir y por lo tanto muy ajenos a los intereses del mercado creciente de la informática.

En 1984 el MIT obligó a Stallman a firmar acuerdos de no divulgación que prohibían el intercambio de información sobre los proyectos de software en los que trabajaba. Stallman (1985) declaró: "considero que la regla de oro me obliga a que si me gusta un programa lo deba compartir con otra gente a quien le guste. Los vendedores de software quieren dividir a los usuarios y conquistarlos, haciendo que cada usuario acuerde no compartir su software con otros. Yo rehusó a romper mi solidaridad con otros usuarios de esta manera". Decidió abandonar el MIT y "retornar al espíritu de cooperación que prevaleció en los tiempos iniciales de la comunidad de usuarios de computadoras. Me pregunté: ¿habrá algún programa o programas que yo pueda escribir, de tal manera de otra vez hacer posible una comunidad? La respuesta era clara: lo primero que necesitaba era un sistema operativo... El nombre GNU se eligió siguiendo una tradición hacker, como acrónimo recursivo para GNU's Not Unix" (Stallman, 2004). El proyecto GNU es el origen del actual Linux, un sistema operativo completo que tiene la particularidad de ser un software libre, es decir, no sujeto a licencias que limitan su uso.

Para que el software GNU permaneciera siempre libre, Stallman desarrolló la Licencia Pública General (GPL) que denominó por primera vez licencia de copyleft,

un juego de palabras en inglés, frente a copyright que literalmente significa “derechos de copia” propuso copyleft, es decir, “izquierdo de copia”.

En esta licencia el creador o desarrollador de software libre conserva los derechos de autor pero permite su redistribución y modificación bajo condiciones que aseguren que todas las versiones modificadas del software permanecen bajo dominio público. Es decir, prohíbe lo contrario de aquello que habitualmente protege el copyright: que ninguna empresa o particular se apropie de los conocimientos de los programadores para privatizarlo.

En 1985, Stallman creó la Fundación del Software Libre (FSF) para promover y financiar el proyecto GNU, levantando los cimientos tanto del software libre como del movimiento copyleft.

3.2 CREATIVE COMMONS (CC)

La ONG CC, es una corporación sin fines de lucro fundada en 2001 por los expertos en "ciberleyes" y propiedad intelectual James Boyle, Michael Carroll y Lawrence Lessig, el profesor de informática del MIT Hal Abelson, el productor de películas documentales Eric Saltzman, y el editor de páginas Web con contenidos de dominio público, Eric Eldred.

"Es uno de los proyectos más ambiciosos e innovadores en relación al destino de los espacios comunes, el dominio público y los derechos de autor en la era de las redes electrónicas, inspirado en el copyleft o Licencia Pública General (GPL) del proyecto GNU" (Vercelli, Op. Cit.:150).

Se trata de una propuesta alternativa para regular los derechos de autor en el ámbito digital. Si bien la misma tiene opositores, merece atención ya que en momentos en que el sistema de protección de los derechos de autor aumenta la producción de tecnologías de control y los plazos de protección legal privatizando el dominio público, la idea de CC viene a oxigenar el aire viciado. CC viene a reinventar la regulación, a demostrar que otro camino siempre es posible, que solo debemos renovar la mirada, contemplar desde otro ángulo idéntica realidad trae esperanza. CC pretende contribuir a la creación de un espacio que promueva, facilite y garantice el intercambio colectivo de obras y trabajos de artistas, científicos y diferentes desarrolladores, como forma de proteger una cultura diversa de libre intercambio.

CC ha desarrollado una aplicación en la Web para ayudar a los creativos, o bien, a poner sus obras directamente en el dominio público, o bien, a licenciarlas bajo términos más generosos y libres que el histórico copyright. Ofrece cobertura legal a los autores que quieran publicar sus obras sin limitar el derecho de copia y distribución, pero no es una firma legal y tampoco provee servicios legales. Procura ayudar a los interesados a intercambiar obras y trabajos de una manera sencilla, dinámica y segura.

“Las diferentes reformas de la legislación en los Estados Unidos de Norteamérica, aunque la tendencia esta dándose a nivel mundial, ha dado como resultado una sujeción a la ley de *copyright* “por defecto”, o sea que, aunque no se diga nada al respecto, las obras desde su nacimiento se encuentran protegidas por la legislación sin requerirse ningún tipo de formas o registración al respecto. De este modo, los autores-creadores no son ya quienes deciden sobre el futuro de sus obra y esto produce un cercamiento de los contenidos disponibles en Internet” (Vercelli, Op. Cit.:154).

Frente a esto CC pretende aumentar la cantidad y la calidad de los trabajos en la red y transformar el sistema de licenciamientos o de permisos -que necesariamente deben ser requeridos al propietario de los derecho de autor o copyright antes del uso de alguna obra- en una tarea sencilla para el público general.

En el modelo tradicional el permiso para reproducir o derivar una obra se realiza a posteriori de la publicación de la misma. Esto implica, a veces, agotadoras e interminables búsquedas para dar con el titular de los derechos y requerir su consentimiento. CC agiliza este proceso ya que propone que los permisos se inscriban en la obra y se conozcan en forma simultánea a su difusión.

Entre "todos los derechos reservados" del copyright y el libre dominio público se han desarrollado estas licencias de copyleft que se pueden definir con la expresión "algunos derechos reservados". Lo que se ofrece es la posibilidad a los investigadores, creadores y artistas de poder especificar en sus obras qué puede ser distribuido, copiado o modificado sin pedir permiso, con total seguridad jurídica y sin renunciar al reconocimiento de la autoría. De este modo facilitan y agilizan la labor ya que los usuarios conocen previamente el uso que pueden hacer de una obra. La condición es que las nuevas versiones u obras derivadas, se compartan de idéntico modo al que fueron cedidas.

Poner las obras bajo una licencia CC no significa que no tengan copyright o derecho de autor. Ni las licencias CC ni las licencias copyleft son contrarias al copyright. De hecho, se basan precisamente en el régimen de propiedad intelectual: sin esta propiedad reconocida previamente por la ley, los autores no podrían otorgar licencias CC.

La lucha de este movimiento no es contra la propiedad intelectual, sino contra el desequilibrio de las leyes de propiedad intelectual. Commons no equivale a dominio público, con las licencias CC el autor autoriza el uso de su obra, pero la misma continúa protegida, no entra en el dominio público. No obstante esto, la amplitud de la licencia que haya elegido el autor hace que los usuarios puedan utilizar la obra "como si" estuviese en el dominio público.

Las licencias¹³ del proyecto CC pueden ser aplicadas sobre sitios web, ilustraciones, videos, música, fotografías, literatura, etc. No están diseñadas para software¹⁴. Cada autor escoge la licencia más adecuada para su trabajo y CC proporciona un documento estándar de la licencia elegida que tiene tres niveles de lectura (versiones), una en lenguaje jurídico, otra en un lenguaje comprensible para todos y una tercera en HTML para incluirlo en la Web y facilitar la labor de quienes buscan contenidos libres para usar en sus creaciones¹⁵. Aunque originalmente redactadas en inglés, las licencias han sido adaptadas y traducidas a varias legislaciones a través del proyecto International Commons¹⁶.

"Vivimos en un mundo que celebra la "propiedad". Yo soy de los que la celebra" (Lessing, 2005:37). Aquí encuentran los opositores a CC la principal paradoja, un movimiento por un modelo alternativo de propiedad intelectual, que no pretende alterar en lo más mínimo las relaciones sociales basadas en el derecho de propiedad.

¹³ Se pueden consultar a texto completo en <http://creativecommons.org/worldwide/ar/> o en <http://es.creativecommons.org/licencia/>. El 1 de octubre de 2005 se lanzaron las licencias Creative Commons para la Argentina. Ariel Vercelli es el responsable de Creative Commons en Argentina. <http://www.arielvercelli.org/>

¹⁴ El sitio de CC recomienda a quienes tengan que proteger y licenciar software recurrir a la GPL (General Public License) del GNU. Asimismo, la página de la FSF Free Software Foundation recomienda para contenidos no vinculados a desarrollos de software recurrir al sitio de CC.

¹⁵ A través del sitio <http://search.creativecommons.org/> se es posible recuperar solo obras licenciadas con CC.

¹⁶ El proyecto International Commons ("Bienes Comunes Internacionales") es un apéndice del proyecto mayor de Creative Commons. Tiene por objetivo traducir las licencias de Creative Commons tanto a los diferentes idiomas como a las diferentes legislaciones y sistemas de derechos de autor existentes. Actualmente el proyecto cuenta con 28 países que están en proceso de traducción de las licencias y alrededor de 70 países que están interesados en comenzar a colaborar para alcanzar sus respectivas versiones y capítulos locales.

Se argumenta que a nivel conceptual CC sufre de cierta incoherencia interna: quiere fomentar el uso libre de las obras, pero para ello utiliza un mecanismo claramente “propietario”, la licencia. “Imperceptible colonización yanki” (Canut, 2005) las llaman algunos, “importación innecesaria de Estados Unidos” (Prenafeta Rodríguez, 2005), las denominan otros. El propio concepto de “licencia” es ajeno a nuestro sistema de propiedad intelectual. Aquí corresponde hablar de cesión de derechos ya que las licencias (de obras, caza, pesca, etc.) son parte del Derecho Administrativo.

Las licencias CC se basan en la legislación de copyright de los Estados Unidos que, si bien se halla armonizada con la legislación del resto del mundo a través de los tratados de la OMPI, presenta con respecto a la legislación de tradición continental grandes diferencias, la principal de ellas, el desconocimiento por parte de la tradición anglosajona de los derechos morales.

“Al guardar silencio las licencias sobre los derechos morales y aplicarse directamente la Ley de Propiedad Intelectual, queda garantizado que las licencias Creative Commons no atentan contra la ley” (De la Cueva, 2005:48). Todas las CC obligan al reconocimiento del autor de la obra, esto equivaldría al derecho moral que concede nuestra legislación para proteger intereses de tipo personal del autor hacia su obra.

Antes de CC muchas páginas Web contenían un aviso legal donde se permitía “el uso de sus contenidos siempre que se mencione la fuente”. Muchos bienintencionados han cambiado su leyenda por una licencia CC -que involucra la lectura de extensos folios- sin advertir, quizás, que el resultado es similar sobre todo si se tiene en cuenta que el 66% de las licencias CC vigentes excluyen las posibilidades comerciales y el 27% no permiten las obras derivadas (Xalabarder Plantada, 2006:12). Recientemente surgió un proyecto español similar a CC llamado Coloriuris, que dice “definir la política de los derechos de autor a partir del modelo continental”¹⁷.

¹⁷ La versión beta de Coloriuris se encuentra en la Word Wide Web: <https://www.coloriuris.net/>
Consultado Ariel Vertelli, responsable de CC en Argentina, sobre Coloriuris dijo: “Tal como se presenta la iniciativa y según lo que he podido observar, Coloriuris tiene fines comerciales y es parte de un servicio que ofrece un estudio jurídico español, sólo eso y nada más que eso. Yo diría que, en este sentido, es bastante distinto de Creative Commons. Lo del “modelo continental”, es el slogan con el que publicitan el sitio, desde mi punto de vista, es sólo una parte más del marketing con el que dan a conocer la iniciativa. Mejor dicho, lo de continental solo se refiere a que quieren llegar a toda América Latina como mercado potencial. Si tuviera que adelantar algo, sería esto: creo que el modelo

Desde su aparición a finales de 2002, más de un millón de obras se han hecho públicas en Internet a través de alguna licencia CC, sólo en Argentina alrededor de 16.187 expresiones -de acuerdo al generador de estadísticas de CC¹⁸- se han sumado al proyecto, convirtiéndolo en un fenómeno social en Internet. Muchos se preguntan si CC logró cubrir una necesidad social o simplemente se trata de una moda.

4- ACCION DE GRUPOS GUBERNAMENTALES

El 30 de septiembre de 2004, la Asamblea General de la OMPI debatió una importante propuesta oficial de Argentina y Brasil, destinada a variar la misión y el programa de trabajo de la OMPI. El 4 de Octubre de 2004, la Asamblea General de la OMPI acordó adoptar una propuesta presentada por Argentina y Brasil conocida como Agenda del Desarrollo de la OMPI, que abarca cuestiones relativas al desarrollo, acceso a la información, a la educación, a las artes, a la cultura, a la salud, a las tecnologías y a los conocimientos en general.

En la propuesta se hace un llamamiento para que las preocupaciones existentes en relación con el desarrollo ocupen "un lugar esencial" y se tomen inmediatamente las medidas necesarias a fin de incorporar un "Programa para el Desarrollo" en el cronograma de trabajo de la Organización (OMPI, 2004).

Catorce (14) países -liderados por Brasil y Argentina, incluyendo a Sudáfrica, Bolivia, Cuba, Egipto, Ecuador, Irán, Kenia, Perú, República Dominicana, Sierra Leona, Tanzania y Venezuela- que conforman el Grupos de Amigos del Desarrollo (GAD) presentaron un amplio documento en el que exhortan a reformular los derechos de propiedad intelectual (patentes y derechos de autor) y el modo de funcionamiento de la OMPI.

El GAD presiona para que la Propiedad Intelectual sea considerada como uno de los muchos mecanismos posibles para llevar el conocimiento necesario a los países en vías de desarrollo, y no como un fin en sí mismo. Paralelamente, el GAD propone el establecimiento de una Oficina de la OMPI de Investigación y Evaluación (OIE) independiente, a través de la cual podrían evaluarse las actividades de la

de negocio que van a utilizar los va a transformar rápidamente en un intermediario más y eso claramente los va a limitar en su desarrollo" (Cc – ar., 2005).

¹⁸ Disponible para su consulta en la Word Wide Web <<http://www.openbusiness.cc/>>

OMPI en cuanto a la incidencia que tengan en el desarrollo en general, y el efecto concreto que presenten en la innovación, en la creatividad, en el acceso a los conocimientos y la tecnología y en la difusión de estos últimos. El objetivo de este mecanismo sería velar por una mayor transparencia y por una evaluación objetiva de las actividades de la OMPI.

Respecto a la Agenda para el Desarrollo, varios países del primer mundo, indicaron que el desarrollo es una preocupación que comparte toda la comunidad internacional, y reafirmaron su empeño en velar para que el desarrollo sostenible de todos los países se convierta en realidad. Sin embargo, señalaron que las cuestiones fundamentales de desarrollo ya son objeto de examen de la OMPI y que el programa de asistencia técnica funciona muy bien. Manifestaron disposición para intercambiar ideas sobre la forma de perfeccionar los programas de la OMPI, para que respondan mejor a las preocupaciones de los países en desarrollo, pero descartaron la creación de nuevos órganos para debatir las cuestiones planteadas en la propuesta.

Sobre la propuesta presentada a la OMPI, el delegado estadounidense ante la Asamblea General de la OMPI, Jonathan Dudas, Director de la Oficina de Marcas y Patentes de Estados Unidos, dijo: “se presentaron propuestas para cambiar fundamentalmente la carta y la filosofía de la OMPI, de la promoción y protección de la propiedad intelectual al ‘equilibrio’ de la propiedad intelectual. No tenemos nada en contra del equilibrio. De hecho, creemos que nuestro actual sistema y las normas internacionales están adecuadamente equilibrados. Pero en pocas palabras, este nuevo esfuerzo de equilibrio no es más que una estrategia para debilitar la protección de la propiedad intelectual. Estados Unidos y yo personalmente nos opondremos a ese esfuerzo” (Chee, 2005).

Asimismo, señaló que “existe un creciente sentimiento contrario a la propiedad intelectual (...) y este sentimiento se ha vuelto contra la OMPI en algunos casos. Incluso los más simples esfuerzos de armonización se han encontrado con tácticas obstruccionistas y de procedimiento (...). Idealmente, todos los países deberían aceptar las reformas de propiedad intelectual que proponemos, pero no es posible. No puede ser que unos pocos países obstruyan el proceso al resto del mundo” (Ibid.). Según Dudas, “el resto del mundo” son Estados Unidos, Japón y los miembros de la Unión Europea.

4.1 CARTA ABIERTA A LA OMPI

El Manifiesto por la Transparencia, la Participación, el Equilibrio y el Acceso para la OMPI - Carta Abierta a la OMPI (Paranaguá Moniz; et. al., 2005), puede describirse, por un lado, como una carta enviada al Director General de OMPI y, por otro, como una iniciativa que invita a ser firmada por todos aquellos interesados en que la OMPI revise y contribuya a sus propios objetivos, se replantee las políticas de desarrollo que debe elaborar y, fundamentalmente, lleve adelante estas tareas de una forma transparente y abierta a la comunidad de interesados a nivel mundial.

Organizaciones de la sociedad civil y de defensa del consumidor hacen un llamado a la apertura en las actividades OMPI. Solicitan que se acepten los pedidos de participación de las ONG, a fin de que se promueva una discusión equilibrada sobre la Agenda del Desarrollo y sobre el sistema de propiedad intelectual como un todo, ya que observan un desequilibrio entre los titulares de derechos intelectuales y los ciudadanos.

4.2 ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA RIQUEZA INTELECTUAL

En torno a la iniciativa de los países del sur que promueven una Agenda del Desarrollo para la OMPI, se ha elaborado la "Declaración de Ginebra sobre el futuro de la OMPI", donde se suman adhesiones de parte de organizaciones de la sociedad civil. Aquí se realiza un llamamiento para que la OMPI sea reemplazada por una "Organización Mundial de la Riqueza Intelectual".

La Declaración de Ginebra es un paso muy grande hacia la creación de una amplia coalición de personas, organizaciones y países que piden que la comunidad internacional rediseñe los objetivos y los mecanismos para otorgar control monopolístico sobre los diferentes tipos de conocimiento.

Al hablar, al escribir, al comunicarnos no sólo transmitimos información, sino también, diseñamos vías tendientes a la construcción y reconstrucción del mundo, a reproducir la mentalidad que nos gobierna o, por el contrario, a socavarla. Por lo que se dice, por lo que se hace con lo que se dice, por los presupuestos que devienen implícitos, inconscientes, impensados, las palabras puede ser cómplices o combativas. "La expresión propiedad intelectual es una excelente terminología para equiparar las ideas a los bienes materiales" (Busaniche, 2005:70).

“El concepto de “Propiedad Intelectual” es una deliberada invitación a la confusión, que debe ser rechazada y preferentemente abolida de las instituciones que se ocupan de estos temas por dos razones fundamentales: primero, engloba bajo un mismo concepto, regímenes jurídicos de diferente naturaleza, origen y objetivos, y segundo, facilita la confusión entre ideas (intangibles) y cosas (tangibles) olvidando la distintiva naturaleza de las obras intelectuales (...).Lamentablemente, la propiedad intelectual avanzó lo suficiente como para instalarse en el sentido común discursivo y dar origen incluso a una organización internacional de la propiedad intelectual, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual . El hecho de que esa organización se denomine así, es de por sí, una opción política inaceptable” (Busaniche, 2005:72).

“Necesitamos una Organización Mundial de la Riqueza Intelectual, dedicada a la investigación y promoción de formas nuevas e imaginativas de estimular la producción y diseminación del conocimiento. Otorgar monopolios limitados y control limitado sobre ciertos tipos de conocimiento puede ser parte de los instrumentos de estas nuevas organizaciones, pero no el único, y puede que incluso no el más importante” (Free Software Foundation, 2005).

Diversos grupos de la sociedad civil del mundo entero, alzan sus voces con la intención de proteger a la información y los comunes del conocimiento del proceso de privatización, y reconocer que el conocimiento es herencia y propiedad de la humanidad, por lo tanto, un bien común que hay que preservar. Es necesario “negar la privatización y explotación comercial de los comunes del conocimiento, y alentar a que se comparta como medio para alcanzar el desarrollo sustentable y la innovación social, apoyando la creatividad de las personas, la participación política y el dominio público en todo el mundo” (Poltermann; et. al. 2005:18).

4.3 EL PROYECTO DE TRATADO SOBRE EL ACCESO AL CONOCIMIENTO "ACCESS TO KNOWLEDGE" (A2K)

A continuación de la propuesta de una Agenda del Desarrollo de la OMPI, en febrero de 2005, la conferencia organizada en Ginebra por Consumer Project on Technology (CPTech), Third World Network (TWN) y la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios (IFLA por sus siglas en inglés), que contó con una

gran participación de público en general, investigadores, académicos y diplomáticos, fue escenario del nacimiento de un “Tratado de Acceso al Conocimiento”.

La conferencia “a2k” se centró en organizar estrategias y un camino común a seguir, para lograr un equilibrio entre las necesidades de información de públicos diferentes con los intereses privados de los titulares del derecho de autor.

La propuesta considera muchos de los temas que constituyen una amenaza para los ciudadanos y consumidores (doctrina de la primera venta, DRM y medidas anticopia, entre otros). El tratado persigue fortalecer las libertades de acceso a los bienes comunes del conocimiento, en particular de aquellos basados en investigaciones financiadas con fondos públicos. Asimismo, el proyecto propone controlar las prácticas anti-competitivas, transferir tecnología a los países en desarrollo y financiar la generación de conocimiento para ser distribuidos en forma abierta y gratuita.

“Un tratado ‘A2K’ es importante para las bibliotecas, ya que nuestra función es facilitar a la población la búsqueda y el uso del conocimiento y la información. Esta habilidad es fundamental para el desarrollo y se apoya en las excepciones y limitaciones del copyright. En la última década tratados internacionales, directivas supranacionales de la Unión Europea, legislación nacional y los términos de algunos Acuerdos de Libre Comercio han creado una tendencia hacia la monopolización y privatización de la información minando las excepciones y limitaciones del copyright, especialmente en el entorno digital” (IFLA, 2005:4).

D- CONCLUSIÓN

LA BIBLIOTECA FRENTE A LA PRIVATIZACIÓN DEL CONOCIMIENTO

El papel tradicional de las bibliotecas ha cambiado, el bibliotecario vivía “un mundo ajeno al derecho de autor, (...) podía desarrollar su trabajo sin miedo a infringir la ley y, por tanto, sin la acuciante necesidad de conocerla. Su única preocupación venía –y viene- de las inevitables limitaciones presupuestarias para la adquisición de libros” (Casas Vallés, 2005:2).

Ciertos actores políticos desean considerar a las bibliotecas como instituciones de lucro. Una ola privatizadora -que si bien aún no ha cruzado a este lado del Atlántico debe mantenernos alertas y preparados- avanza amenazante sobre los servicios que estas instituciones brindan. Se trata de “otra de las líneas estratégicas de imposición de un régimen de propiedad intelectual, ahora por la asfixia de los espacios y los recursos inmateriales públicos institucionalizados (fruto de años de lucha por los derechos de acceso a la cultura). La cláusula de prohibición, sin el permiso expreso del titular de los derechos de la obras, del préstamo público que incluyen la nuevas licencias copyright de casi la totalidad de las editoriales, se dirige en dicho sentido” (Torrent, Op. Cit.:168).

La Directiva de la Comisión Europea 92/100/CE sobre derechos de alquiler y préstamo, obliga a los países miembros a cobrar un canon de aproximadamente 1 €/por ejemplar que se preste en las bibliotecas universitarias y públicas. La medida alcanza a toda obra –independientemente de su soporte- que integre el fondo documental de las instituciones mencionadas.

Francia aprobó el 18 de junio de 2003 una Ley relativa a la remuneración por préstamos en bibliotecas en concepto de derechos de autor (Loi 2003-517). “La nueva ley, establece dos sistemas para calcular la cantidad que se entregará en concepto de derechos de autor. Por una parte, se partirá del número de usuarios (excepto en las bibliotecas escolares) y, por otra parte, del precio de las obras en el mercado. Los beneficiarios de esta remuneración, que en algunos casos corre a cargo del Estado, serán autores y editores. Todavía falta conocer cómo se articula esta ley y cómo afectará a las bibliotecas” (Fundación Germán Sánchez Ruipérez, 2003).

Eliminado: ,

Eliminado: u

Algunos Gobiernos no han aplicado la Directiva señalada y, por tal motivo, la Comisión Europea ha abierto expediente sancionador a varios Estados (España, Luxemburgo, Italia, Irlanda, Portugal, Grecia), solicitando explicaciones sobre la no puesta en práctica.

“El préstamo, antes benéfico o al menos inocuo, ha pasado a verse como un equivalente funcional o sustituto de la venta, dando lugar a la demanda de una compensación en forma de derecho de remuneración. Asimismo, aunque propiamente no afecte a las bibliotecas, resulta significativo que incluso la reventa de libros usados, antes contemplada como una actividad marginal, esté hoy en el punto de mira de algunos que ven con preocupación las facilidades de comunicación propiciadas, también a estos efectos, por la revolución digital (el libro usado llegaba antes a un círculo reducido; hoy puede localizarse y llevarse a cualquier parte del mundo)” (Casas Vallés, Op. Cit.:2).

La política neoliberal que intenta socavar el principio de gratuidad en el marco del servicio bibliotecario no reconoce fronteras. Los intereses económicos han tergiversado la protección jurídica hasta convertirla en protección de la inversión y del mercado, poniendo a un lado los derechos más elementales del ser humano. Tras una aparente defensa de los derechos de los autores, los intereses empresariales suman a creadores, gobiernos y a la sociedad al reforzamiento de las legislaciones y a su homogeneización internacional, tomando como referente las propuestas de los países más desarrollados y los intereses de las empresas transnacionales. Con ello, el intercambio de conocimientos y el desarrollo se verán severamente dañados.

“¿Por qué los bibliotecarios decimos no al préstamo de pago?” (2005). “Los bibliotecarios y los demás colectivos seducidos por la cultura y el conocimiento nos oponemos firmemente a esta decisión política de la CE porque son precisamente la cultura y el conocimiento, la creación artística, el pensamiento y también la información, un bien común, como lo es el aire o el sol o el mar, que son, por tanto, patrimonio universal de la humanidad, son de todos”.

Autores, libreros, bibliotecarios, lectores y usuarios de bibliotecas se encuentran unidos contra de la pretensión de imponer un canon por préstamo en las bibliotecas, y alzan sus voces en defensa al acceso libre y gratuito a la información contenida en los fondos documentales. Las bibliotecas no deben ser tratadas con políticas impuestas por el mercado.

Eliminado: porque

Eliminado: l

En este contexto, el Grupo de Asociaciones de Bibliotecarios de Iberoamérica (GABI) -conformado por los representantes de asociaciones y colegios nacionales de bibliotecarios de Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Chile, Cuba, Ecuador, España, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay- en rechazo a la pretensión de arancelar el servicio de préstamo y en solidaridad con el pueblo europeo, han elaborado en forma conjunta y difundido el documento “Manifestaciones a favor del Préstamo Público”.

Es importante comprender que el fundamento de la existencia de los derechos de autor es lograr concentrar la mayor cantidad de personas y recursos para dedicarlos a trabajos que no debieran ser desarrollados por la lógica del mercado comercial. Los derechos de autor están dirigidos, más que a la protección de los autores concretos, a favorecer e incentivar al conjunto de los usuarios finales donde se encuentran los nuevos creadores. Una protección excesiva ~~de~~ los creadores-artistas-autores y de sus obras ya creadas, genera una peligrosa ~~merma~~ ~~de~~ material disponible, para producir nuevas obras.

Eliminado: a

Eliminado:

Eliminado: en el

Eliminado: del que nutrirse

“No sólo de pan vive el hombre. Yo, si tuviera hambre y estuviera desvalido en la calle no pediría un pan; sino que pediría medio pan y un libro. Y yo ataco aquí violentamente a los que solamente hablan de reivindicaciones económicas sin nombrar jamás las reivindicaciones culturales que es lo que los pueblos piden a gritos. Bien está que todos los hombres coman, pero que todos los hombres sepan. Que gocen todos de los frutos del espíritu humano porque lo contrario es convertirlos en máquinas al servicio del estado, es convertirlos en esclavos de una terrible organización social” (García Lorca, Federico).

El acceso libre al conocimiento prefigura ~~el inicio de lo que puede llegar a ser~~ una de las grandes luchas del siglo que está corriendo. Los bibliotecarios en pos del cumplimiento de nuestro rol social y de la mano de nuestros principios éticos debemos bregar por garantizar a nuestras comunidades de usuarios el acceso gratuito, libre e irrestricto a la información. Los profesionales de la información no podemos permanecer al margen, más que nunca debemos asumir nuestra responsabilidad social en el espacio de las luchas sociales, culturales y políticas, para contribuir a la transformación de una realidad que nos mira amenazante.

Eliminado: n

No se trata de desconocer las leyes ni de negar los derechos de propiedad intelectual, sino de defender los derechos adquiridos y de oponerse a toda acción que intente restringir aún más el acceso a la información.

BIBLIOGRAFÍA

ABRAMOVSKY, Laura; CHUDNOVSKY, Daniel; LÓPEZ, Andrés. *Las industrias protegidas por los derechos de autor y conexos en la Argentina*. 26 de Abril 2001. Centro de Investigaciones para la Transformación (CENIT). Proyecto: Copyrights related economic activities in the Mercosur countries + Chile, financiado por la World Intellectual Property Organization –WIPO-. p. 58. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.fund-cenit.org.ar/Descargas/dt26.pdf>>

[Consultado 27 de junio de 2005]

ALVAREZ VALENZUELA, Daniel. *Derecho de autor y cultura: ¿un derecho de autor sin autor?*. Texto borrador. [en línea]. Alianza Chilena por un Comercio Justo y Responsable. Diciembre de 2005. 9 p. Disponible en la World Wide Web: <http://www.cfg.uchile.cl/fg/semestre2/_2004/tlc/modulo2/clase4/doc/cultura.doc>

[Consultado 06 de junio de 2006]

AMARTINO, Mariano. El Capitán Copyright ... copia y copia. [en línea]. En: *Weblog sobre weblogs*. Clarín.com. 5 de junio de 2006. Disponible en la Word Wide Web: <http://weblogs.clarin.com/weblogs/archives/2006/06/anticopia_y_cop.html>

[Consultado 07 de junio de 2006]

ANDINO DORATO, Jimena. El conflicto entre los derechos del autor y sus herederos con los derechos de la comunidad. En: *Revista Jurídica Argentina. La Ley*: 2000-Tomo E. Buenos Aires: La Ley, 2000. p. 994-1000. ISSN 0024-1636.

Antecedentes Parlamentarios. Año IV, Nro. 11. Buenos Aires: La Ley, Noviembre de 1997. Parágrafos 1-30, p. 2064-2075. ISSN 0328-2597.

ARANOVICH, Fernando C. Entre el control de precios y la defensa de la libre competencia. En: *Revista Jurídica Argentina La Ley*. Tomo 2006-E. Buenos Aires: La Ley, 2006. p. 1023-1041. ISSN 0024-1636.

BORDA, Guillermo. Manual de Derecho Civil. Parte General. 20a. ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1999. 590 p. ISSN 950-20-1240-2.

BOTTARO, Raúl H. Contrato de Edición. En: *Revista Jurídica Argentina La Ley*. Tomo 1981-D. Buenos Aires: La Ley, 1982. p. 1112-1131. ISSN 0024-1636.

BOUKHARI, Sophie. La literatura mundial en la Red. En: *El Correo de la UNESCO*. México: UNESCO, junio 1999.

BOYLE, James. Las ideas cercadas: El confinamiento y la desaparición del dominio público. [en línea]. En: *¿Un mundo patentado? : La privatización de la vida y del conocimiento. Libro biopolítica*. Fundación Heinrich Böll. México: Ediciones Böll, 2005. p. 39-54. 2005. ISBN 99923-35-07-6. Disponible en la World Wide Web: <http://boell-latinoamerica.org/download_es/Libro_biopolitica.pdf> [Consultado 10 de octubre de 2005]

BULLARD, Alfredo. *Reinvindicando a los Piratas. ¿Es La Propiedad Intelectual un Robo?*. [en línea]. Berkeley Program in Law & Economics. Latin American and Caribbean Law and Economics Association (ALACDE) Annual Papers. (University of California, Berkeley). Year 5. Paper 7. 22 de abril de 2005. Disponible en la World Wide Web: <<http://repositories.cdlib.org/bple/alacde/7>> [Consultado 05 de junio de 2005]

BUSANICHE, Beatriz. *¿Amasar fortuna o cultivar riquezas? Algunos duelos jurídicos por la distribución del conocimiento*. [en línea]. Ponencia presentada en el panel de: Protección VS soberanía: el cuestionamiento de la Propiedad Intelectual desde tres abordajes: biotecnología roja, biotecnología verde y acceso a información. Conferencia sobre Biopolítica. Privatización de la Naturaleza y del Conocimiento. Bajo el signo BIOS: tecnología, ética, diversidad y derechos. Ciudad de México, 22-23 de Octubre de 2004. Fundación Heinrich Boell . Disponible en la World Wide Web: <<http://www.boell-latinoamerica.org/es/web/220.html>> También disponible en: <<http://www.bea.org.ar/?p=24>> [Consultado 05 de mayo de 2006]

BUSANICHE, Beatriz. Las ideas y las cosas: la riqueza de las ideas y los peligros de su monopolización. [en línea]. En: *¿Un mundo patentado? La privatización de la vida y del conocimiento. Libro Biopolítica*. Fundación Heinrich Böll. México: Ediciones Böll, 2005. ISBN 99923-35-07-6. Disponible en la World Wide Web:

<http://www.boell-latinoamerica.org/download_es/Libro_biopolitica.pdf>

[Consultado 10 de mayo de 2006]

CALVINO, Ítalo; Bernárdez, Aurora (Trad.). Seis propuestas para el próximo milenio. Madrid: Siruela, 1989. 148 p. ISBN 84-7844005-4.

CANUT, Pedro J. La cultura libre en el derecho continental (versión 1.1). [en línea]. En: *Blogespierre – Pedro Canut : e-derecho y sociedad del conocimiento*. 25 de mayo de 2005. Disponible en la World Wide Web:

<<http://www.blogespierre.com/2005/07/27/la-cultura-libre-en-el-derecho-continental-version-11/>>

[Consultado 15 de agosto de 2005]

CASAS VALLÉS, Ramón. *Derecho de autor y bibliotecas: historia de una larga amistad*. [en línea]. Seminario Internacional sobre Derecho de Autor y Acceso a la Cultura organizado conjuntamente por IFRRO y CEDRO. 28 octubre 2005. 10 p. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.cedro.org/Files/RamonCasas.pdf>>

[Consultado 17 de noviembre de 2005]

CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA PRODUCCIÓN (CEP). Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa. Ministerio de Economía y Producción. *La industria del libro en Argentina*. [en línea]. Buenos Aires: Ministerio de Economía y Producción. 2005. 31 p. Disponible en la World Wide Web:

<http://www.buenosaires.gov.ar/areas/produccion/industrias/observatorio/documentos/libro_cep.doc>

[Consultado 01 de julio de 2005]

CHEE, Yoke Ling. Propiedad Intelectual : ¿Creación de conocimiento o proteccionismo?. [en línea]. En: *Revista del Sur*, N° 159. Enero-marzo 2005. Uruguay: Red del Tercer Mundo, 2005. Disponible en la World Wide Web:

<http://www.redtercermundo.org.uy/revista_del_sur/texto_completo.php?id=2756>
[Consultado 11 de noviembre de 2005]

Código Civil : República Argentina 1994. Buenos Aires: Ed. Zavalia, 1994. 999 p. ISBN 950-572-256-7.

Código Civil 1871 anotado de la República Argentina. Buenos Aires: Ediar, 1949. 5v.

El Consejo de Ministros aprueba fijar un precio único para libros y liberalizar el de los de texto. [en línea]. En: *Diario El Mundo*. Sección Cultura. Madrid: 3 de noviembre de 2006. Disponible en la World Wide Web:

<<http://www.elmundo.es/elmundo/2006/11/03/cultura/1162563288.html>>
[Consultado 03 de noviembre de 2006]

Constitución de la República Argentina : Pacto de San José de Costa Rica. Buenos Aires: Macchi, 1996. 78 p. ISBN 950-537-330-9.

Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural. Conferencia general de la Organización de las Naciones Unidas. (17°: 1972: París, Francia). [en línea]. París: UNESCO, del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972. Disponible en la World Wide Web: <http://whc.unesco.org/world_es.htm>
[Consultado 13 de mayo 2005]

COSCIA, Jorge Edmundo. Proyecto de Ley. Creación del Instituto Nacional Del Libro en el ámbito de la Secretaria de Cultura de La Nación. [en línea]. Expediente 1876-D-2006. Trámite parlamentario Nro. 34. Congreso de la Nación Argentina. HCDN, 20 de abril de 2006. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.diputados.gov.ar/>>. Disponible también en: <<http://www.jorgecoscia.com.ar/legislativa.htm>>
[Consultado 02 de junio de 2006]

DE AMBROSIO, Martín. Un mundo de Fantasía. [en línea]. En: *Diario Página/12*. Suplemento Radar. 20 de abril de 2003. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/libros/10-542-2003-04-20.html>>
[Consultado 25 de junio de 2006]

DE LA CUEVA, Javier. Aplicación de licencia Creative Commons para el DVD zemos98_7. [en línea]. En: *Creación en Inteligencia Colectiva [Zemos98_7]*. Sevilla: Asociación Cultural Comenzemos Empezemos. Instituto Andaluz de la Juventud. Universidad Internacional de Andalucía, marzo 2005. p. 43-48. ISBN 84-7993-034-9. Disponible en la World Wide Web:

<<http://www.zemos98.org/festivales/zemos987/pack/librocic.htm>>

[Consultado 27 de mayo de 2006]

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [en línea]. Conferencia Internacional Americana (9º: 1948: Bogota). Colombia: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA, 1948. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm>>

[Consultado 10 de febrero de 2005]

Declaración Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural. [en línea]. Conferencia General (31º: 2001: Paris). Paris: UNESCO, 2 Noviembre 2001. Disponible en la World Wide Web:

<http://www.unesco.org/culture/pluralism/diversity/html_sp/index_sp.shtml>

[Consultado 13 de mayo de 2005]

Decreto-Ley 1.224. En: *Anales de Legislación Argentina*. T. XVII-A. Buenos Aires: La Ley, 1958. p. 584.

Diario de Sesiones. 39º Sesión. Buenos Aires: Congreso de la Nación Argentina. HCDN, 16 de septiembre de 1910. p. 630-631.

Diario de Sesiones. 39º Reunión, 28º Sesión Ordinaria. Congreso de la Nación Argentina. HCSN, 18 de septiembre de 1933. p. 201-246.

Diario de Sesiones. 40º Reunión. Buenos Aires: Congreso de la Nación Argentina. HCDN, 5 de septiembre de 1910. p. 368-371.

Directiva 92/100/CEE del Consejo sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual. [en

línea]. 19 de noviembre de 1992. En: *Diario Oficial de la Unión Europea*, Nro. L 346, 27 de noviembre de 1992. p. 61-66. Disponible en la Web Wide Word:

<<http://eur-lex.europa.eu>>

[Consultado el 11 de noviembre de 2005]

Directiva 93/98/CEE del Consejo. [en línea]. En: *Diario Oficial de la Unión Europea*, Nro. L 290. 24 de noviembre de 1993. p. 9-13. Disponible en la World Wide Web:

<<http://eur-lex.europa.eu>>

[Consultado 20 de mayo de 2006]

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo - Americana. Madrid: Espasa Calpe, 1930. Tomo XVI. p. 1105-1106.

¿Están comprometidos los miembros más ricos de la ONU con el acceso al conocimiento para todos? [en línea]. Congreso Mundial de Bibliotecas e Información. Comunicado de Prensa. En: *IFLA Express*, Nro. 5/05. 16 de agosto de 2005. p. 4. Disponible en la World Wide Web: <http://www.ifla.org/IV/ifla71/spanish_5.pdf>

[Consultado 16 de julio de 2005]

ESTRADA, Socorro. Piedra Libre para el Instituto del Libro. [en línea]. En: *Diario Clarín*. Sección Sociedad. 5 de mayo de 2006. Disponible en la World Wide Web:

<<http://www.clarin.com/diario/2006/05/05/sociedad/s-04203.htm>>

[Consultado 22 de mayo de 2006]

FOUCAULT, Michel. ¿Qué es un Autor?. [en línea]. En: *Bulletin de la Société française de philosophie*, año 63, n° 3, julio-setiembre de 1969. p. 73-104. Disponible en la World Wide Web:

<http://www.elseminario.com.ar/biblioteca/Foucault_Que_autor.htm>

[Consultado 05 de diciembre de 2005]

FREE SOFTWARE FOUNDATION. *Hacia una "Organización Mundial de la Riqueza Intelectual". Apoyo a la Declaración de Ginebra*. [en línea]. Disponible en la World Wide Web: <<http://fsfeurope.org/documents/wiwo.es.html>>

[Consultado 11 de noviembre de 2005]

FUNDACIÓN GERMÁN SÁNCHEZ RUIPÉREZ. Préstamo bibliotecario y derechos de autor en Francia. [en línea]. En: *Biblioblog : Bitácora informativa sobre bibliotecas*. 19 de junio de 2003. Disponible en la World Wide Web:
<<http://www.interreg-eet.info/weblogs/biblioblog/archives/000102.html>>
[Consultado 09 de noviembre de 2005]

GARCÍA LORCA, Federico. Fragmento del discurso pronunciado con motivo de la inauguración de la Biblioteca de Fuentevaqueros. Citado por: Calvo, Blanca. "Las bibliotecas y los derechos de los autores". [en línea]. En: *No al préstamo de pago en bibliotecas/*. 2005. Disponible en la World Wide Web:
<<http://www.maratondeloscuantos.org/librolibre/bc3congreso.htm>>
[Consultado 21 de diciembre de 2005]

GARCÍA, Facundo. Los piratas también juegan su partido. [en línea]. En: *Diario Página/12*. Sección Cultura. 08 de Octubre de 2006. Disponible en la World Wide Web:
<<http://www.pagina12.com.ar/suplementos/espectaculos/2-4081-2006-10-08.html>>
[Consultado 10 de octubre de 2006]

GEERTZ, Clifford. El impacto del concepto de cultura en el concepto de hombre. [en línea]. En: *La interpretación de las culturas*. Barcelona: Editorial Gedisa, 1997. p. 43-59. Disponible en la World Wide Web:
<<http://catedras.fsoc.uba.ar/rubinich/biblioteca/web/ageertz.html>>
[Consultado 03 de marzo de 2005]

GETINO, Octavio. Las industrias culturales como concepto. [en línea]. En: *Observatorio : Industrias culturales de la Ciudad de Buenos Aires*. Dossier Cultura, Medios e Industrias Culturales, Nro. 3. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Secretaría de Cultura. Octubre 2005. Disponible en la World Wide Web:
<http://www.buenosaires.gov.ar/areas/produccion/industrias/observatorio/documentos/publicacion_revista_observatorio_3>
[Consultado 24 de junio de 2006]

GETINO, Octavio. Las industrias culturales en la Argentina : Dimensión económica y políticas públicas. Buenos Aires: Colihe, 1995. 378 p. (Serie Signos y Cultura). ISBN 950-581-262-0.

GRAIN; Núñez, Raquel (Trad.). Libre de propiedad intelectual: hacia la convergencia de movimientos. [en línea]. En: *Revista Seedling de GRAIN*. Octubre de 2004. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.grain.org/biodiversidad/?id=269>> [Consultado 02 de diciembre de 2005]

La industria editorial da una voz de alerta. [en línea]. En: *Diario La Nación*. Sección Cultura. 23 de junio de 2006. Disponible en la World Wide Web: <http://www.lanacion.com.ar/cultura/nota.asp?nota_id=817872> [Consultado 28 de julio de 2006]

Inician 22 demandas a usuarios argentinos por intercambiar música en Internet. [en línea]. En: *Diario Clarín*. 18 de octubre de 2006. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.clarin.com/diario/2006/10/18/um/m-01292587.htm>> [Consultado 18 de octubre de 2006]

Lei Do Direito Autoral, 9610 [en línea]. Republica Federativa Do Brasil. Congresso Nacional. 19 de febrero de 1998. Disponible en la World Wide Web: <<http://www6.senado.gov.br/sicon/ExecutaPesquisaLegislacao.action>> [Consultado 06 de abril de 2006]

LESSIG, Lawrence; Córdoba, Antonio (Trad.); Álvarez Valenzuela, Daniel (Trad.). *Cultura libre : cómo los grandes medios usan la tecnología y las leyes para encerrar la cultura y controlar la creatividad*. [en línea]. 2005. 270 p. ISBN 956-282-745-3. Disponible en la World Wide Web: <<http://cyber.law.harvard.edu/blogs/gems/ion/Culturalibre.pdf>> [Consultado 31 de marzo de 2006]

Ley 11.723. En: *Anales de Legislación Argentina Años 1920-1940*. Buenos Aires: La Ley, 1953. p. 443-459.

Ley 12.063. En: *Anales de Legislación Argentina*. T XVII-A. Buenos Aires: La Ley, 1957. p. 755-757

Ley 17.711. En: *Boletín Oficial de la República Argentina*. 26 de abril de 1968.

Ley 24.870. En: *Anales de Legislación Argentina*. 1997-Tomo LVII-D. Buenos Aires: La Ley, 1997. p. 4257

Ley 25.036. En: *Anales de Legislación Argentina*. T. LVII-E. Buenos Aires: La Ley, 1998. p. 5040.

Ley 25.446. En: *Boletín Oficial de la República Argentina*. 26 de julio de 2001. Fe de Erratas, 31 de julio de 2001.

Ley 25.542. En: *Boletín Oficial de la Nación Argentina*. 10 de enero de 2002. p. 4.

Ley 7.092. En: *Anales de la Legislación Argentina*. Año 1889-1919. Buenos Aires: La Ley, 1954. p. 797-798.

LIPSZYC, Delia. *Mesa redonda sobre los derechos de autor*. [en línea]. Sociedad General de Autores de la Argentina –ARGENTORES-. 30 de abril de 2005. Disponible en la World Wide Web:

<http://www.argentores.org.ar/01sede_internet/novedades/2005/04-30_multimedia.htm>

[Consultado 25 de agosto de 2005]

LIPSZYC, Delia. Propiedad intelectual y derecho comercial internacional. [en línea]. En: *Boletín Informativo del Centro Español de Derechos Reprográficos* (CEDRO), Nro. 22; enero-febrero 2001, p. 16-19. Disponible en la World Wide Web:

<<http://www.cedro.org/Files/Boletin22FORO.pdf>>

[Consultado 02 de noviembre de 2005]

Loi Nro. 2003-517. [en línea]. En: *Code de la propriété intellectuelle. Première partie : La propriété littéraire et artistique. Chapitre III : Rémunération au titre du prêt en bibliothèque, Article L133-1*. 2 de agosto de 2003. Disponible en la Web Wide Word: <http://www.legifrance.gouv.fr/html/codes_traduits/propriedad_legi_textE.htm>
[Consultado 13 de noviembre de 2005]

NACIFF, Silvia. Aspectos legales e institucionales de la industria editorial argentina. En: *Editores y políticas editoriales en Argentina, 1880-2000*. De Diego, José Luis (Dir.). Buenos Aires: FCE, 2006. p. 267. (Serie: Libros sobre libros).

NEMIROVSCI, Osvaldo Mario. *Avanza iniciativa para extender el plazo de la propiedad intelectual de los herederos de autores y compositores*. [en línea]. Agencia Digital de Noticias de Río Negro. 1 de Septiembre de 2006. Disponible en la World Wide Web:

<<http://www.adnrionegro.com.ar/noticias/wmprint.php?ArtID=4908>>

También disponible en la World Wide Web:

<<http://www.osvaldonemirovsci.com.ar/buscados.php?tabla=notas&nombre=179&busq=propiedad%20intelectual&pag=1>>

[Consultado 06 de febrero de 2006]

NEMIROVSCI, Osvaldo Mario. Proyecto de Ley. Propiedad Intelectual, Ley 11723: Modificación del Artículo 5, sobre plazos de protección "Post Mortem Autoris". [en línea]. Sesiones Ordinarias 2006. Orden del Día Nro. 1007/2006. Expediente 1640-D-2006. Trámite parlamentario Nro. 29. Congreso de la Nación Argentina. HCDN, 11 de abril de 2006. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.diputados.gov.ar/>>

[Consultado 12 de octubre de 2006]

NIETZSCHE, Friedrich. *Sobre verdad y mentira en sentido extramoral*. [en línea]. Madrid: Tecnos, 1998. Disponible en la World Wide Web:

<http://www.nietzscheana.com.ar/sobre_verdadymentita_en_sentido_extramoral.htm>

[Consultado 03 de marzo 2005]

PARANAGUÁ MONIZ, Pedro de; REZENDE, Pedro A. D.; DOCTOROW, Cory Chaparro; CHAPARRO, Enrique (Trad.). Manifiesto por la Transparencia, la

Participación, el Equilibrio y el Acceso. Carta Abierta a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) agencia especializada de la Organización de Naciones Unidas (ONU). [en línea]. 2005. Disponible en la World Wide Web:

<<http://www.arielvercelli.org/blog/documentos/OMPIManifiestoTPEAes.pdf>>

[Consultado 16 de marzo de 2005]

PARENTELLA, Irma. Libros para el pueblo. [en línea]. En: *Diario Página/12*. 26 de marzo de 2000. Disponible en la World Wide Web:

<<http://www.pagina12.com.ar/2000/suple/libros/00-03/00-03-26/nota.htm>>

[Consultado 04 de octubre de 2005]

POLTERMANN, Andreas; DROSSOU, Olga. La protección de los comunes, la invención del dominio público : Cómo enlazar los intereses de los grupos críticos de la sociedad civil frente al cercamiento de la información y los bienes comunes naturales. [en línea]. En: *¿Un mundo patentado? : La privatización de la vida y del conocimiento. Libro biopolítica*. Fundación Heinrich Böll. México: Ediciones Böll, 2005. ISBN 99923-35-07-6. Disponible en la World Wide Web:

<http://www.boell-latinoamerica.org/download_es/Libro_biopolitica.pdf>

[Consultado 10 de abril de 2006]

¿Por qué los bibliotecarios decimos no al préstamo de pago?. [en línea]. En: *Jornadas contra el Préstamo de Pago en Bibliotecas en Bibliotecas Públicas y Universitarias*. (2º). Madrid: Universidad Complutense, 1 y 2 de marzo 2005. Disponible en la World Wide Web:

<<http://www.ucm.es/BUCM/biblioteca/5847.php>>

[Consultado 12 de enero de 2006]

PRENAFETA RODRÍGUEZ, Javier. Licencia para “sampling” de Creative Commons. [en línea]. En: */JPrenafeta/blog/*. 2 de marzo de 2005. Disponible en la World Wide Web:

<<http://www.jprenafeta.com/blog/index.php/archives/2005/03/02/licencia-para-sampling-de-creative-commons/>>

[Consultado 11 de abril de 2005]

Propuesta de Argentina y Brasil para establecer un programa de la OMPI para el desarrollo. Los estados miembros convienen en examinar nuevamente la propuesta sobre desarrollo. [en línea]. Asamblea general de la OMPI. Trigésimo primer período de sesiones (15º extraordinario). Ginebra, 27 de septiembre a 5 de octubre de 2004.

Disponible en la World Wide Web:

<http://www.wipo.int/documents/es/document/govbody/wo_gb_ga/doc/wo_ga_31_11.doc>

[Consultado 07 de diciembre de 2005]

Qué es la inteligencia, busco alguien que me lo explique. [en línea]. En: *Diario Clarín*. 12 de abril de 2006. Disponible en la World Wide Web:

<<http://www.clarin.com/diario/2006/04/12/conexiones/t-01175638.htm>>

[Consultado 12 de mayo de 2006].

RAMA, Claudio. *Economía de las industrias culturales en la globalización digital*. 1ª. ed. Buenos Aires: EUDEBA, 2003. 212 p. (Serie Lectores). ISBN 9502312945.

Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua*. [en línea]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.rae.es>>

[Consultado 10 de noviembre de 2006]

Resolución 15.850/77. En: *Boletín de la República Argentina*. 09 de enero de 1978.

Revista Jurídica Argentina La Ley. 1984-Tomo B. La Ley : Buenos Aires, 1984. p. 375-380. ISSN 0024-1636.

SAUVÉ, Pierre. *Cultura y economía: los retos en juego*. [en línea]. 1er. Coloquio Tres Espacios Lingüísticos ante los Desafíos de la Mundialización. Organización de Estados Iberoamericanos. Paris: OIT, marzo 2001. Disponible en la World Wide Web: <http://www.campus-oei.org/tres_espacios/icolloquio10.htm>

[Consultado 06 de marzo de 2006]

SCHAVELZON, Guillermo. Leer y vender en la era electrónica. [en línea]. En: *Diario La Nación*. Suplemento Cultura. 28 de febrero de 2001. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.lanacion.com.ar/215694>>

[Consultado 15 de septiembre de 2005]

SCHWARTZ, Pedro. *La liberación del libro : una crítica del sistema de precio fijo*. [en línea]. Documento de Trabajo 2000-2. Instituto Universitario de Economía de Mercado (IUDEM). Universidad Complutense de Madrid. 2000. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.ucm.es/info/iudem/schw.DT00-2.pdf>>

[Consultado 24 de junio de 2006]

SCHWEIDLER, Christine; Costanza-Chock, Sasha. Piratería. [en línea]. En: *Palabras en Juego: Enfoques Multiculturales sobre las Sociedades de la Información*. Alain Ambrosi, Valérie Peugeot, Daniel Pimienta (coord.). C & F Editores, Noviembre de 2005. ISBN 2-915825-03-3. Disponible en la World Wide Web:

<<http://www.vecam.org/article695.html>>

[Consultado 05 de noviembre de 2005]

SEIVACH, Paulina. *Las industrias culturales en la Ciudad de Buenos Aires. Evolución reciente y potencialidades : Complejos editorial y audiovisual (libro, diarios y revistas, música, cine, video y televisión)*. [en línea]. Cuaderno de Trabajo Nro. 4. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Centro de Estudios para el Desarrollo Económico Metropolitano (CEDEM); 2003. 95 p. Disponible en la World Wide Web:

<http://www.cedem.gov.ar/areas/des_economico/cedem/pdf/cuad/cuaderno_04.pdf>

[Consultado 12 de julio de 2006]

SPOTA, Alberto G. Contrato de Edición. En: *Revista Jurídica Argentina La Ley*. Tomo 1980-A. Buenos Aires: La Ley, 1980. p. 726-739. ISSN 0024-1636.

STALLMAN, Richard M; Jaron Rowan, D. (Trad.); Sanz Paratcha, L. (Trad.). *Software libre para una sociedad libre (Versión 1.1)*. [en línea]. Diciembre 2004. Disponible en la World Wide Web:

<<http://biblioweb.sindominio.net/pensamiento/softlibre/>>

[Consultado 15 de enero de 2006]

STALLMAN, Richards. *El Manifiesto GNU*. 1985. [en línea]. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.gnu.org/gnu/manifiesto.es.html>>

[Consultado 15 de enero de 2006]

TELIAS, Sara Diana. Interpretación de normas. Exenciones. Reiteración de doctrina. En: *Periódico Económico Tributario*, Año II Nro. 52. Buenos Aires: La Ley, 28 de diciembre de 1993, p. 5- 9. ISSN 0327-6120.

TORRENT, Teresa Malina. Activismo Copyleft : liberar los códigos de producción tecnopolítica. [en línea]. En: *Copyleft : Manual de uso*. Traficantes de Sueños, Septiembre de 2006. p. 159-188. ISBN 84-96453-14-6. Disponible en la World Wide Web: <http://www.manualcopyleft.net/libro_manualcopyleft.pdf>

[Consultado 15 de diciembre de 2006]

VERCELLI, Ariel Hernán. *La conquista silenciosa del ciberespacio : creative commons y el diseño de entornos digitales como nuevo arte regulativo en Internet*. [en línea]. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Marzo de 2004. 260 p. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.arielvercelli.org/lcsdc.pdf>>

[Consultado 18 de noviembre de 2005]

VILLATE, Javier. La propiedad intelectual en la nueva era digital. [en línea]. En: *Observatorio para la CiberSociedad*. 23 de marzo de 2002. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.cibersociedad.net/archivo/articulo.php?art=40>>

[Consultado 06 de junio de 2006]

XALABARDER PLANTADA, Raquel. Las licencias Creative Commons: ¿una alternativa al *copyright*?. [en línea]. En: *UOC Papers : Revista sobre la Sociedad del Conocimiento* Nro. 2, 2006. Universitat Oberta de Catalunya, marzo de 2006. p. 1-12. ISSN 1885-1541. Disponible en la World Wide Web:

<<http://www.uoc.edu/uocpapers/dt/esp/xalabarder.html>>

[Consultado 08 de agosto de 2006]

ASISTENCIA A SEMINARIOS

Seminario entre lo Público y lo Privado: los Bienes Comunes en la Sociedad de la Información. (12º: 2005: Sheraton Hotel, Buenos Aires). Foro: Libertad, Economía y Sociedad. LESSIG, Lawrence; BOYLE James; FILMUS, Daniel (Disertantes); Castro Nelson (Presentador). Buenos Aires: Fundación OSDE, 8 de julio de 2005.

Seminario Internet, Libertad y Sociedad. (7º: 2003: Hotel Hilton, Buenos Aires). Foro: Libertad, Economía y Sociedad. BOYLE, James; NOBILE, Nicolás ; QUEVEDO, Luis A (Disertantes). Buenos Aires: Fundación OSDE, 16 de octubre 2003.

Seminario Nacional Itinerante sobre Propiedad Intelectual y Servicios de Información Tecnológica. La Plata: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI); Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI); Universidad Nacional de La Plata, 5 y 6 de agosto de 2002.

ABREVIATURAS

ADLA	Anales de Legislación Argentina
ARI	Afirmación para un República Igualitaria
BO	Boletín Oficial de la República Argentina
CEP	Centro de Estudios para la Producción
HCDN	Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina
HCSN	Honorable Cámara de Senadores de la Nación Argentina
HTML	Lenguaje de marcación de hipertexto
OEA	Organización de los Estados Americanos
ONG	Organización no Gubernamental
PBI	Producto Bruto Interno
PRO	Propuesta Republicana
RAE	Real Academia Española
RJLL	Revista Jurídica Argentina La Ley
SEN	Senador
UCR	Unión Cívica Radical
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

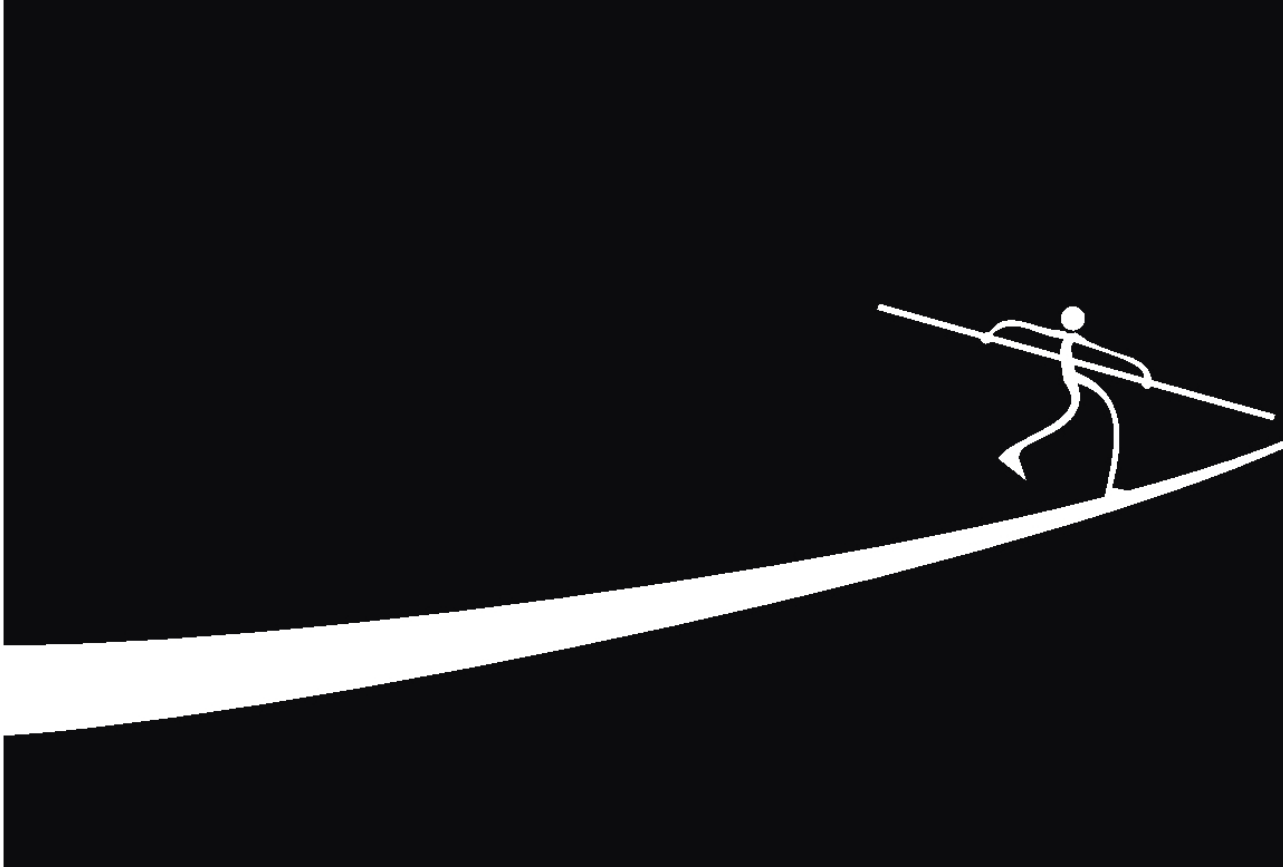


Ilustración: mariano d'angelo